

**NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Consultoría realizada por el Dr. Renato Delgado Fernández
Para Terre des Hommes Suisse - Tierra de Hombres Suiza**

El objetivo del presente documento es el de entregar información seleccionada de la normativa internacional y nacional para la defensa de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Al consultar este documento cualquier persona que vive o conoce la violación de sus derechos humanos podrá demandar a las instancias que correspondan la restitución de su derecho y la devolución de su dignidad en la forma que la norma señale.

Normas sobre derechos de niños, niñas y adolescentes

<i>Instrumento internacional</i>	<i>Fecha aprobación</i>	<i>Contenido breve / descriptivo</i>	<i>Ejemplo de exigibilidad</i>
Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 1386 Declaración de los Derechos del Niño (Anexo 1)	20 de noviembre de 1959	Establece de manera general los derechos de los niños y niñas en su relación con el Estado	Pueden ser exigidos a través de la legislación nacional

<i>Instrumento nacional</i>	<i>Fecha aprobación</i>	<i>Contenido breve / descriptivo</i>	<i>Ejemplo de exigibilidad</i>
Constitución Política del Estado (Anexo 2)	13 de abril de 2004	Establece las normas y principios generales en los cuales se basa la legislación nacional. La Constitución Política del Estado establece las políticas nacionales	Se puede pedir que se respeten los derechos consagrados en la CPE por medio de los instrumentos legales vigentes y por medio del Amparo Constitucional
Ley N° 2026 Código del Niño Niña y Adolescente (Anexo 3)	27 de octubre de 1999	Establece los derechos y obligaciones que tienen los niños, niñas y adolescentes, al igual que de los padres y madres, los tutores y las entidades destinadas a la guarda de ell@s. También determina los procedimientos que se deben cumplir en los casos de que l@s menores de edad incurran en hechos delictivos, para realizar las adopciones y la organización del Estado para proteger l@s.	Los derechos reconocidos por esta ley pueden ser exigidos ante el Juez de la Niñez y la Adolescencia, las Defensorías de la niñez y las brigadas de protección a la familia. Todas las personas que conozcan que existen violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescente pueden presentar la denuncia ante las autoridades correspondientes.
Decreto Supremo N° 26086 Reglamento del Código del Niño Niña y Adolescente (Anexo 4)	23 de febrero de 2001	Reglamenta los principios establecidos por el Código y establece las formas en las que se deberá aplicar la norma legal	Al igual que con el código por medio del Juez de la Niñez y la Adolescencia, las defensorías de la niñez y adolescencia y las brigadas de protección a la familia.

<i>Instrumento nacional</i>	<i>Fecha aprobación</i>	<i>Contenido breve / descriptivo</i>	<i>Ejemplo de exigibilidad</i>
Ley N° 996 Código de Familia (Anexo 5)	4 de abril 1988	Establece las normas generales para las relaciones familiares, derechos y deberes de los padres, madres e hijos. Al igual que instituciones como la tutela, el régimen del patrimonio familiar, establece las formalidades para contraer matrimonio, prestar la asistencia familiar, la filiación de los hijos e hijas, los requisitos y los procedimientos para realizar los procesos de divorcio.	Los derechos y deberes consagrados en esta norma pueden ser exigidos ante el Juez de Familia.
Ley General del Trabajo (Anexo 6)	8 de diciembre de 1942	Establece los principios sobre el trabajo y las relaciones obrero patronales, la edad mínima para trabajar, los derechos y deberes de los trabajadores y empleadores, las clases de trabajo, regula los contratos de trabajo, las condiciones de trabajo, de seguridad, asistencia, riesgos profesionales y el seguro social	La exigibilidad de las normas contenidas en esta ley se da ante el Ministerio del Trabajo y el Juez del Trabajo.
Decreto Ley N° 16998 Ley General de Higiene y Seguridad Ocupacional y Bienestar (Anexo 7)	2 de agosto de 1979	Establece los principios básicos sobre higiene, seguridad y bienestar dentro de las áreas de trabajo, al igual que las sanciones a los empleadores que incumplan con estas disposiciones.	Al igual que la Ley General del Trabajo su exigibilidad se hace por medio del Ministerio del Trabajo y el Juez del Trabajo.

<i>Instrumento nacional</i>	<i>Fecha Aprobación</i>	<i>Contenido breve / descriptivo</i>	<i>Ejemplo de exigibilidad</i>
Ley N° 1818 Ley del Defensor del Pueblo (Anexo 8)	22 de diciembre de 1997	Regula las funciones y atribuciones del Defensor del Pueblo al igual que los mecanismos que tiene para la protección y el respeto de los derechos humanos.	Las denuncias se hacen ante los funcionarios de esta institución.
Ley N° 12760 Código Civil (Anexo 9)	6 de agosto de 1975	Establece los derechos de la personalidad y del individuo, las normas para las relaciones jurídicas entre las personas privadas, regula la propiedad privada, los derechos reales y determina la personalidad jurídica y la capacidad de obrar de las personas naturales y jurídicas.	Se realiza por medio de contratos, sean estos verbales o escritos, en caso de que los derechos reconocidos por este Código sean violados se demanda su restitución ante los juzgados civiles.
Ley N° 2028 Ley de Municipalidades (Anexo 10)	28 de octubre de 1999	La Ley de Municipalidades establece las competencias de los gobiernos municipales. El régimen patrimonial de estos, su estructura y los sistemas de control social.	La exigibilidad se realiza por medio de las juntas vecinales y los pliegos que estas presentan en relación a las necesidades de sus barrios.
Ley N° 1674 Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica (Anexo 11)	15 de diciembre de 1995	Establece mecanismos de protección a los miembros de la familia en caso de que exista violencia dentro del núcleo familiar.	Los encargados de prestar asistencia en los casos de violencia intrafamiliar son: el Juez de Familia, las brigadas de protección a la mujer y de la niñez y adolescencia, y los municipios a través de sus órganos especializados (Servicios Legales Integrales Municipales SLIM´s)

Anexo N° 1

**Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 1386 de 20 de noviembre de 1959
Declaración de los Derechos del Niño**

Esta compuesta por 10 principios fundamentales los cuales son:

Principio 1°

Los derechos reconocidos por la declaración son universales y no debe existir ningún tipo de discriminación, en razón de raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o niña, o de su familia.

Principio 2°

El niño o la niña gozarán de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, determinado por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño o de la niña.

Principio 3°

El niño y la niña tienen derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4°

El niño y la niña deben gozar de los beneficios de la seguridad social.

Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él o ella como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal.

El niño y la niña tendrán derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5º

El niño o la niña física o mentalmente impedid@ o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6º

El niño y la niña, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión.

Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de su padre y su madre, y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño o la niña de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños y niñas sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

Para el mantenimiento de l@s hij@s de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7º

El niño y la niña tienen derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se les dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un/a miembro/a útil de la sociedad.

El interés superior del niño y de la niña debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a su padre y su madre.

El niño y la niña deben disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8°

El niño y la niña deben, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9°

El niño y la niña deben ser protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño o la niña trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se les dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño y la niña deben ser protegidos contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa, o de cualquiera otra índole.

Deben ser educados en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que deben consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Anexo N° 2

Constitución Política del Estado de 13 de abril de 2004

La Constitución Política del Estado está compuesta por un título preliminar y cuatro partes:

- Título Preliminar: Disposiciones Generales.
- Parte Primera: La Persona como Miembro del Estado.
- Parte Segunda: El Estado Boliviano.
- Parte Tercera: Regímenes Especiales.
- Parte Cuarta: Primacía y Reforma de la Constitución.

De la Constitución Política del Estado tomaremos en cuenta los principios generales establecidos en los siguientes artículos: 6, 7, 8, 36, 39, 157, 174, 177, 178, 193, 195, 196, 197 y 199.

En el artículo 6 el Estado reconoce la personalidad y la capacidad jurídica de todas las personas, y los derechos, obligaciones y garantías que demanda este reconocimiento.

Posteriormente se enumeran los derechos fundamentales de las personas, los cuales son:

- A la vida, la salud y la seguridad.
- A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión.
- A reunirse y asociarse para fines lícitos.
- A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- A recibir instrucción y adquirir cultura.
- A enseñar bajo la vigilancia del Estado.

- A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
- A formular peticiones individual y colectivamente.
- A la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social.
- A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- A la seguridad social, en la forma determinada por la Constitución y las leyes.

El orden en el cual están establecidos los derechos, dentro de la Constitución Política del Estado, determina la jerarquía que existe entre los derechos respecto de uno con el otro y con estos en relación a los establecidos por otras disposiciones legales.

La Constitución Política del Estado determina los siguientes deberes fundamentales:

- De acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República.
- De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles.
- De adquirir instrucción por lo menos primaria.
- De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.
- De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.
- De prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación.
- De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales.
- De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

En el caso de los deberes no existe la jerarquización mencionada con anterioridad para los derechos.

Establece también la nacionalidad de todas las personas nacidas en el territorio nacional, con los derechos y deberes que implica la nacionalidad boliviana. Y cumpliendo con el enunciado de que todo niño, niña y adolescente tienen derecho a la nacionalidad.

La Constitución Política del Estado también determina la protección en el trabajo de menores y la otorgación de beneficios sociales para todas las personas que estén sujetas a una relación laboral.

El Estado debe garantizar la educación, de la población en general, en todos sus niveles, ya que esta es la función principal de éste. Es en este sentido que garantiza la educación fiscal y gratuita, recalando la obligación de la población de terminar por lo menos el ciclo primario.

La norma constitucional establece, también, que el Estado debe proteger matrimonio, la familia y la maternidad. En el caso de que se disuelva el matrimonio, la situación de l@s hij@s se definirá tomando en cuenta su bien estar superior, de acuerdo a las disposiciones del Código de Familia y el Código del Niño, Niña y Adolescente.

Establece la igualdad de todos l@s hij@s, sin importar la procedencia, y establece el derecho a la filiación la cual se realiza de acuerdo a lo establecido en el Código de Familia.

Determina la autoridad del padre, de la madre y del tutor, la cual debe beneficiar a l@s hij@s. La adopción también debe ir en beneficio de l@s menores. La autoridad y ala adopción serán reguladas por medio del Código de Familia y del Código del Niño, Niña y Adolescente, respectivamente.

El Estado deberá proteger la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño, niña y adolescente al hogar y a la educación, de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia.

Anexo N° 3

**Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999
Código del Niño Niña y Adolescente**

El Código Niño, Niña y Adolescente consta de cuatro partes:

Disposiciones fundamentales.

Libro Primero “Derechos y Deberes Fundamentales”.

Libro Segundo “Prevención Atención y Protección”

Libro Tercero “Protección Jurídica, de la Responsabilidad, de la jurisdicción, de los Procedimientos.”

Las partes a ser tomadas en cuenta dentro de la presente compilación son las de: Disposiciones Fundamentales y el Libro Primero, ya que en estas se establecen los derechos de niños, niñas y adolescentes

Disposiciones fundamentales.

Consta de un capítulo único y doce artículos. Establece los principios jurídicos sobre los cuales se desarrolla la norma.

Desde el artículo primero hasta el tercero se establecen el objeto, los sujetos y el alcance de la norma, por alcance de la norma nos referimos a que el código esta dentro del ámbito público, lo cual significa que es de cumplimiento obligatorio para la generalidad de actores dentro del Estado.

En los artículos siguientes se establecen los principios por los cuales se regirá la norma legal. Los cuales son:

- Presunción de la minoridad.
- Garantías constitucionales.

- Prioridad en el ejercicio y protección de derechos, de parte de la sociedad y de las autoridades.
- Intervención de oficio del Ministerio Público.
- Reserva y resguardo de la identidad.
- Gratuidad.

La interpretación de las normas contenidas en el Código Niño, Niña y Adolescente debe ser en atención al interés superior de los menores de edad. Por último imponen la obligación a los órganos del Estado a capacitar, especializar y actualizar a sus operadores sobre la temática niño, niña y adolescente

Libro Primero

Derechos y Deberes Fundamentales.

Consta de 7 títulos comprendidos desde el artículo 13 hasta el 157.

Título I

Derecho a la Vida y a la Salud.

Se desarrolla en un capítulo único y está compuesto desde el artículo 13 al 24.

Establece que el Estado debe proteger el derecho a la vida y la salud de niños, niñas y adolescentes, en este sentido se determina que tienen acceso a los servicios de salud en forma gratuita (Art. 14). En el artículo siguiente se determina la obligación del Estado de dotar a las madres de un seguro universal, asimismo que las niñas y adolescentes embarazadas deberían tener mayores cuidados debido a su condición de menores de edad (orientación psicológica durante el embarazo y post parto).

Se establecen las obligaciones de los centros de salud para asegurar y proteger la identidad de los recién nacidos. En el artículo 17 se garantiza el derecho a la lactancia previsto en el Código de Familia y en la Ley General del Trabajo, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados.

A partir del artículo 20 se determinan las garantías jurídicas para niños, niñas y adolescentes con limitaciones físicas, así como las obligaciones de los padres, madres o tutores, como del Estado y la sociedad en su conjunto.

Título II

Derecho a la Familia

Consta de 2 capítulos y se extiende desde el artículo 27 al 93.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Se desarrolla desde el artículo 27 al 36.

El artículo 27 reconoce el derecho a la familia que tienen los niños, niñas y adolescentes, la cual puede ser de origen o sustituta. La familia de origen es la constituida por los padres o cualquiera de estos, los ascendentes, descendientes, colaterales conforme al cómputo civil (artículo 28)¹.

Siguiendo esta línea los artículos siguientes garantizan la unidad de la familia y establecen los motivos por los cuales el niño, la niña o el adolescente pueden ser separados de las mismas, éstos son:

La suspensión de la autoridad es de carácter temporal y se da por las causales siguientes:

- Por interdicción judicialmente declarada.
- Por la declaración de ausencia.
- Por falta, negligencia o incumplimiento injustificado de deberes teniendo los medios para cumplirlos.
- Por acción u omisión debidamente comprobado por autoridad competente, que ponga en riesgo la seguridad y bien estar del niño, niña y adolescente, así sea a título de medida disciplinaria.

La pérdida de la autoridad es de forma permanente y se da en los siguientes casos:

- Cuando son declarados mediante sentencia judicial ejecutoriada, autores, cómplices o instigadores de delitos contra el hijo o la hija.

¹ Se establece hasta el tercer grado de afinidad en línea colateral

- Cuando por acción u omisión culposa o dolosa los expongan a situaciones atentatorias contra su seguridad, dignidad o integridad.
- Cuando sean actores intelectuales de delitos cometidos por el hijo.

La extinción de la autoridad de los padres se da por:

- Por la muerte del último progenitor que la ejercía.
- Por el abandono de hijo o hija debidamente comprobado.
- Por consentimiento dado para la adopción del hijo ante el juez de la niñez y la adolescencia.

Capítulo II

Familia substituta

Consta de 6 secciones desde el artículo 37 al 93

Sección I:

Disposiciones generales

La familia substituta es la que, no siendo la de origen, acoge en su seno a un niño, niña o adolescente asumiendo la responsabilidad que corresponde a la familia de origen y, por tanto, obligándose a su cuidado, protección y a presentarle asistencia material y moral.

Para realizar la integración al hogar substituto se deben cumplir los siguientes requisitos:

- El niño o niña, y siempre que sea posible por su edad y grado de madurez. y en todos los casos el adolescente deberá ser oído previamente y su opinión será fundamental para la decisión del juez.
- Se tomará en cuenta el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, de su origen, la comunidad, las condiciones culturales, región y departamento donde se desarrolla el niño, niña o adolescente.
- En su caso y con el fin de atenuar las consecuencias emocionales y psicológicas emergentes de la medida, se procurará la no separación de los hermanos.

Para realizar de forma efectiva la integración a un hogar sustituto debe existir resolución expresa del juez de la niñez y adolescencia, esto también debe darse cuando el o la menor de edad tenga que ser derivad@ a una entidad de acogimiento (de forma temporal) sea ésta pública o privada.

El artículo 41 prohíbe cualquier forma de lucro emergente de la integración de niños, niñas y adolescentes a familias sustitutas.

Sección II

La guarda

La guarda es la institución que tiene por objeto el cuidado, protección y asistencia integral del niño, niña o adolescente con carácter provisional y es otorgada mediante resolución judicial a uno de los progenitores; en caso de divorcio o separación de las uniones conyugales libres y en otros casos a terceras personas.

Existen dos tipos de guarda:

- La guarda en desvinculación familiar. La cual se da en el momento del divorcio, dando el cuidado del menor o de los menores a uno de los progenitores, todo de acuerdo a las disposiciones del Código de Familia.
- La guarda legal. Es conferida por el juez de la niñez y la adolescencia a un tercero que no cuenta con tuición legal sobre el la menor y esta regulada por el Código del Niño Niña y Adolescente.

En caso de que la persona que no cuente con la tuición legal del niño, niña o adolescente, adquiera la guarda de este o esta sin que medie orden judicial alguna, deberá hacer conocer el hecho dentro de las 72 horas de acoger al niño, niña o adolescente. Posteriormente el juez ordenara que se investiguen las causales de la acogida para determinar si esta continua o es suspendida. En caso de que la investigación determine la improcedencia de la guarda, ésta retorna a los progenitores del menor.

En el supuesto de que la guarda proceda las instancias técnicas del despacho del juez o las defensorías municipales de la niñez y la adolescencia deberán realizar seguimiento sobre la situación de los y las menores sujetas a la guarda, la cual tendrá una duración de 2 años y se realizaran evaluaciones cada 180 días.

La guarda podrá convertirse en adopción siguiendo los procedimientos previstos en el Código del Niño, Niña y Adolescente.

Las personas responsables de la guarda del o de la menor no podrá ser transferida a terceras personas bajo ninguna circunstancia.

La guarda puede ser revocada mediante una resolución judicial, ya sea esta de oficio o a petición de parte, considerando los informes de los entes operativos del despacho del juez de la niñez y la adolescencia o de las defensoras municipales, debe existir un requerimiento del fiscal de la materia, y se debe tomar en cuenta la opinión del adolescente, en todos los casos, y de los niños y niñas de acuerdo con su edad y el grado de madurez de los mismos.

La guarda debe ser solicitada al Juez de la Niñez y Adolescencia del lugar donde resida el niño, niña o adolescente y esta será ejercida en el lugar donde tenga su residencia el responsable de la guarda del niño, todo esto debe ser dentro del territorio nacional.

Es necesario que el Estado promocióne programas que estimulen el acogimiento de menores carentes de la autoridad de padres y madres por medio de sus instituciones.

Sección III

La tutela

La tutela es la potestad que por mandato legal, se otorga a una persona mayor de edad, a efectos de proteger y cuidar a un niño, niña o adolescente, cuando sus padres fallecen, pierden su autoridad o están suspendidos en el ejercicio de ella, con el fin de garantizarle sus derechos, prestarle atención integral, representarle en los actos civiles y administrar sus bienes.

Existen dos clases de tutela:

- La tutela ordinaria. Es ejercida por una persona natural designada por el juez competente de la cual no se puede eximir a no ser que existan causas legítimas.
- La tutela superior. Es ejercida por el Estado, con el objetivo de velar por todos los niños, niñas y adolescentes que no están sujetos a la autoridad paterna y que no cuentan con la tutela ordinaria. La tutela del Estado es indelegable y es ejercida por intermedio de sus órganos

correspondientes, pudiendo suscribir convenios con instituciones privadas sin fines de lucro para delegar la guarda de los menores sujetos a su tutela².

Sección IV

La adopción

La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas. La adopción constituye un sistema para crear artificialmente la patria potestad (Cabanellas)³.

La adopción reconoce al adoptado como hijo natural de la pareja adoptante, con los mismos derechos civiles que tienen los hijos naturales, es decir que tienen la capacidad de heredar a cualquiera de los cónyuges, así mismo tiene la obligación de prestar asistencia económica y moral a los adoptantes de acuerdo con las normas del Código Civil. Asimismo el o la adoptado/a tiene el derecho de conocer los antecedentes de su adopción, y referencias de su familia de origen.

El vínculo del adoptado con relación a la familia de origen quedan extinguidos, excepto en los vínculos consanguíneos que establecen tanto el Código Civil como el Código de Familia en las prohibiciones para contraer matrimonio.

Para darse la adopción se deben cumplir las siguientes condiciones:

- Las personas, cuyo consentimiento sea requerido para la adopción, lo conceden en estado de lucidez, sin que medie presión, promesa de pago ni compensación y con el completo conocimiento sobre las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la medida.
- Las personas deben otorgar su consentimiento por escrito y ratificarlo verbalmente en audiencia ante el Juez de la Niñez y Adolescencia en presencia del Ministerio Público.
- Acredite de manera contundente el vínculo familiar que une al niño, niña o adolescente por ser adoptado por la persona que de su consentimiento
- El consentimiento de uno o de ambos progenitores sea otorgado después del nacimiento del niño o niña. Es nulo el consentimiento dado antes del nacimiento.
- El consentimiento del adoptante o el de los padres y madres no debe haber sido revocado.

² Debemos recalcar que el Estado en ningún momento deja de tener la tutela de los y las menores, sino que delega simplemente la guarda de estos a las entidades privadas.

³ La patria potestad es la autoridad que ejercen los padres con respecto de los hijos.

- En tanto el Juez de la Niñez y Adolescencia no determine la viabilidad de la adopción, no asignará al adoptante al niño, niña o adolescente por ser adoptado.
- Para que los progenitores adolescentes no emancipados presten su consentimiento para dar en adopción a su hijo, deben necesariamente concurrir ante el Juez de la Niñez y Adolescencia acompañado de sus padres y madres quienes deberán expresar su opinión.
- En caso de que los progenitores adolescentes no cuenten con padres y madres, el Juez de la Niñez y Adolescencia designará un tutor ad-litem⁴.
- En caso de que uno o ambos progenitores adolescentes no otorgue el consentimiento requerido, el Juez no concederá la adopción, así exista divergencia con los padres o responsables.

L@s menores por ser adoptad@s deben cumplir los siguientes requisitos:

- El sujeto de la adopción (adoptad@) debe ser menor de dieciocho años en la fecha de la solicitud, salvo que si ya estuviera bajo la guarda o tutela de los adoptantes.
- Debe existir la resolución judicial que establezca la extinción de la autoridad de los padres, que acredite su condición de huérfano y la inexistencia de vínculos familiares.
- La constatación por parte del Juez, que el niño, niña o adolescente, haya sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción.
- El Juez debe escuchar personalmente al niño, niña o adolescente y considerar su opinión.
- El Juez debe escuchar la opinión del responsable de la entidad que tuviera a su cargo la guarda del niño, niña o adolescente por ser adoptado.

El trámite judicial de adopción no deberá ser mayor de 30 días, los cuales se computan a partir de la presentación de la demanda de adopción. Antes de que se tenga la adopción plena deberá transcurrir un periodo de convivencia pre-adoptivo el cual será fijado por el juez de la causa, en el cual se debe evaluar la convivencia dentro del núcleo familiar. Se debe diferenciar entre la adopción por extranjeros o por bolivianos con residencia en el extranjero y la adopción por bolivianos domiciliados en el país.

Para el primer caso el periodo de convivencia pre-adoptivo no debe ser menor de 15 días. En el segundo caso se puede dispensar el periodo pre-adoptivo si el adoptado estuviese dentro del seno familiar con anterioridad, ya sea dentro de la figura de la guarda o la tutela.

⁴ El tutor se designa solo para el tiempo que dure el proceso de adopción (Diccionario Jurídico Elemental, Cabanellas Guillermo)

La adopción solamente será concedida por el Juez de la Niñez y Adolescencia mediante sentencia, cuando se comprueben verdaderos beneficios para el adoptado y se funde en motivos legítimos.

Los hermanos mayores de personas dadas en adopción no podrán adoptar a otros menores ya que se presume su incapacidad para dotar de una vida digna a los menores que se desee adoptar. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona salvo que sean casados entre sí o estén dentro de una unión conyugal libre y exista acuerdo mutuo. Pero si una persona puede adoptar a más de un/a menor. No se puede realizar la adopción por medio de representantes ya sea por parte de l@s adoptantes o por parte de l@s aodtad@s bajo sanción de nulidad del proceso de adopción. De la misma forma se prohíbe el lucro dentro de los procesos de adopción.

El trámite de la adopción es absolutamente reservado. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonio o certificado de las piezas en él insertas sin orden judicial, sólo a solicitud de parte interesada y previo dictamen del Ministerio Público. Concluido el trámite, el expediente será archivado y puesto en seguridad. La violación de la reserva se halla sujeta a sanciones establecidas por el Código Niño Niña y Adolescente y el Código Penal.

Los hijos nacidos en uniones conyugales libres o de matrimonio anterior de alguno de los cónyuges podrán ser adoptados por el otro cónyuge, siempre y cuando el padre o madre biológicos no puedan ser encontrados o no los hayan reconocido en su calidad de hijos⁵. En caso de que exista la filiación el padre o la madre que no cuente con la tenencia del o de la menor puede autorizar la adopción del /la mismo/a.

En caso de que exista oposición por parte de los interesados o tercero con legítimos intereses y velando el bien estar del o de la menor, el juez deberá escuchar la opinión del representante del Ministerio Público, a la instancia técnica gubernamental y al adoptado antes de emitir sentencia.

Si alguno de los cónyuges desistiera de la adopción antes de que termine el proceso se lo dará por concluido. Si se produce la muerte de uno de los cónyuges el sobreviviente podrá continuar con el proceso de adopción iniciado por ambos.

Concluido el proceso y concedida la adopción, el juez ordenara la inscripción del adoptado como hijo del o de los adoptantes en el Registro Civil. Tanto en el Certificado de Nacimiento como en la Libreta de Familia se tomara al adoptado como hijo nacido del o de los adoptantes, y no deberá constar los antecedentes de la inscripción. La partida de nacimiento anterior del menor deberá ser cancelada y no se otorgará ningún certificado

⁵ El reconocimiento de hijos sólo se hace por parte del padre, ya sea por voluntad propia o mediante proceso judicial.

que acredite la existencia de ésta o la anulación realizada. La nueva partida sólo se referirá a la parte resolutive de la sentencia judicial de adopción sin tomar en cuenta otros detalles y deberá ser archivada y puesta a buen recaudo.

Por otra parte, el Código Niño, Niña y Adolescente establece que el Estado por medio de sus instancias técnicas deberá promover la adopción nacional, y dar prioridad a ésta en relación con la adopción internacional.

El Código Niño, Niña y Adolescente determina que los juzgados de la niñez y adolescencia deberán contar con un registro de l@s menores de edad que pueden ser adoptados, que contengan información sobre estos, y si están en condiciones de entrar dentro de un proceso de adopción. De la misma forma deberán llevar un registro de las adopciones realizadas tanto de las nacionales como de las internacionales.

Sub-sección I

Adopción nacional

Se entiende por adopción nacional cuando los adoptantes tienen nacionalidad boliviana y residen en el país, o siendo extranjeros tienen residencia permanente en el territorio nacional por más de dos años y los adoptados son bolivianos de origen.

La adopción puede ser realizada por las personas solteras, casadas, y aquellas que mantengan una unión conyugal libre, demostrando esta unión por medio de sentencia judicial por parte del Juez Instructor de Familia.

Si durante el trámite de adopción, en el matrimonio o la unión conyugal libre, surgiera una demanda de separación, divorcio o la disolución de la unión conyugal libre, los solicitantes podrán continuar con el proceso de adopción siempre que exista acuerdo en temas referidos a la guarda del niño y los periodos de visita, y siempre y cuando el periodo de pre adopción haya iniciado antes de la disolución del matrimonio o de la unión conyugal libre. Si se diera el caso contrario el proceso de adopción culminara sin que la adopción tenga efecto.

Para llevar a cabo la adopción, los adoptantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener un mínimo de veinticinco años de edad y ser por lo menos quince años mayor que el adoptado.
- Tener un máximo de cincuenta años de edad, salvo en los casos que hubiera habido convivencia pre-adoptiva por espacio de tres años.
- Certificado de matrimonio.
- Cuando se trate de uniones libres o de hecho, esta relación debe ser establecida mediante Resolución Judicial.

- Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica.
- Informe social.
- Acreditar el no tener antecedentes penales ni policiales.
- Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos.

El Juez de la Niñez y Adolescencia ordenará el seguimiento periódico de la adopción y la presentación de informes cada seis meses a la Instancia Técnica Departamental o Municipal hasta que se cumplan dos años de la adopción del o de la menor.

Sub-sección II

Adopción internacional

Se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad boliviana, radicado en el país.

La adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención al interés superior del niño, niño o adolescente cuando se han agotado todos los recursos para hallarles un hogar en territorio nacional.

Para que la adopción internacional proceda, es necesario que existan convenios ratificados por el Poder Legislativo con el país de origen del adoptante. En estos tratados los Estados firmantes deberán designar a las autoridades competentes para realizar el proceso de adopción y para realizar el seguimiento correspondiente. Esta autoridad desarrollará sus actuaciones directamente o por medio de otras instituciones acreditadas ante los estados firmantes Estados.

Los extranjeros y los bolivianos con radicación en el exterior que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente en territorio nacional de presentar la solicitud ante la autoridad designada o a las instituciones acreditadas para realizar adopciones en su país de residencia los cuales elevaran la solicitud ante el Juez de la Niñez y Adolescencia. El Código Niño, Niña y Adolescente prohíbe que la solicitud se haga de forma directa ante la autoridad nacional o que no se tomen en cuenta las normas nacionales al respecto de la adopción.

La autoridad nacional y los organismos intermediarios acreditados para realizar la adopción internacional deberán realizar el seguimiento del proceso post-adoptivo, remitiendo cada seis meses informes ante el consulado boliviano acreditado en su país, los cuales serán enviados al Juez de la Niñez y Adolescencia y a la instancia gubernamental designada en la sentencia de adopción. El Juez de la Niñez y Adolescencia puede realizar acciones de control paralelas a las que se realicen en el país de origen de los adoptantes, todo esto por vía del consulado nacional acreditado.

En esta forma de adopción es necesario que los adoptantes estén presentes en todos los actos que se realicen dentro del proceso hasta el dictamen de la sentencia de adopción.

Los adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

- Certificado de matrimonio que acredite su celebración antes del nacimiento del adoptado.
- Certificados de nacimiento de los cónyuges que acrediten tener más de veinticinco años de edad y quince años mayores que el adoptado.
- Tener un máximo de cincuenta años de edad.
- Certificados médicos que acrediten que los adoptantes gozan de buena salud física y mental. En caso de duda, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá disponer su homologación por profesionales nacionales.
- Certificado otorgado por autoridad competente del país de origen que acredite solvencia económica.
- Informe psicosocial elaborado en el país de residencia.
- Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos.
- Pasaportes actualizados.
- No tener antecedentes policiales ni judiciales los que se acreditarán mediante certificados del país del solicitante.
- Certificado de idoneidad otorgado por las autoridades competentes del país de residencia de los solicitantes.
- Autorización para el trámite de ingreso del adoptado al país de residencia de los solicitantes.

Todos los documentos otorgados en el exterior serán autenticados y traducidos al castellano por orden de autoridad competente del país de residencia de los adoptantes y estarán debidamente legalizados por la representación boliviana correspondiente.

Los extranjeros residentes en territorio nacional, que tengan una permanencia menor a dos años se regirán por las normas de la adopción internacional. En caso de que los extranjeros residentes en el país tengan una permanencia mayor a dos años se regirán por las normas de la adopción nacional.

L@s menores de edad adoptados por extranjeros no pierden la nacionalidad boliviana al adquirir la nacionalidad de los adoptantes.

Título III

Derecho a la nacionalidad e identidad

Consta de dos capítulos y se desarrolla del artículo 94 al 99.

Capítulo I

Derecho a la nacionalidad

El presente capítulo consta de dos artículos: 94 y 95.

Se establece, al igual que en el Código Civil, que todo niño, niña o adolescente nacido dentro del territorio nacional adquiere la nacionalidad boliviana, al igual que tod@s l@s niñ@s nacid@s en el extranjero de padre o madre bolivianos.

De acuerdo con los fines del Estado, esté esta en la obligación de proteger y defender los intereses de los niños, niñas y adolescentes bolivianos, domiciliados tanto dentro del país o fuera de este mediante los órganos de representación diplomática (Consulados, Embajadas).

Capítulo II

Derecho a la identidad

Este capítulo consta de cuatro artículos: 96, 97, 98 y 99.

El derecho a la identidad del niño, niña o adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

L@s niñ@s deben ser inscrit@s en el Registro civil de forma gratuita y recibir el certificado de nacimiento, inmediatamente después de su nacimiento. Tienen el derecho de llevar un nombre que no sea objeto de discriminación o burla.

En caso de que se desconozca la identidad de uno de los progenitores o no se haya hecho el reconocimiento del o de la menor, se repetirán los apellidos del progenitor presente. Si no se pudiera dar con la identidad de ambos progenitores el niño o la niña serán registrados con un nombre y dos apellidos convencionales (los apellidos convencionales son los que designan a una gran cantidad de personas que no tienen, necesariamente, parentesco entre sí). Esta última situación deberá quedar registrada en la partida de nacimiento, pero no en el certificado de nacimiento.

Título IV

Derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad

Consta de un capítulo único y se desarrolla del artículo 100 al 111.

Capítulo único

Derechos

Consta de un artículo único (Art. 100) y posteriormente se divide en dos secciones.

El niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como persona en desarrollo.

Asimismo, como sujeto de derecho, están reconocidos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales garantizados por la Constitución, las Leyes, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado Boliviano.

Sección I

Derecho a la libertad

El derecho a la libertad comprende los siguientes aspectos:

- Libre tránsito y permanencia en territorio nacional salvo restricciones legales. Ningún niño, niña o adolescente será detenido, internado ni citado a comparendo⁶ sin que la medida sea dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, todo de acuerdo con el Código Niño, Niña y Adolescente.
- Libertad de opinión y expresión. De acuerdo a su grado de madurez, todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de expresarse libremente en todos los asuntos que le afecten, por cualquier medio y se deben respetar y tomar en cuenta sus opiniones.
- Libertad de creencia y culto religioso.
- La práctica deportiva y el esparcimiento sano, según las necesidades y características de su edad.
- La participación en la vida familiar y comunitaria, sin discriminaciones.
- La búsqueda de refugio, auxilio y orientación cuando se encuentre en peligro. El Estado por sí mismo o por terceros deberá brindar la infraestructura adecuada para acoger a los niños, niñas y adolescentes que soliciten el refugio y auxilio, de la misma forma deberá promover programas de orientación en derechos, obligaciones y mecanismos de protección de derechos para niños, niñas, adolescentes y sociedad en general.
- Acudir a la autoridad competente en caso de conflicto de intereses con los padres o responsables. La autoridad debe actuar en función de los intereses supremos del o de la menor.
- Libertad de asociación. Consiste en la libertad para asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente. Los niños, niñas y adolescentes pueden constituir organizaciones de carácter asociativo, cuya capacidad civil les permita, para realizar actos vinculados con los fines de su organización, sean estos: equipos deportivos, de estudio y capacitación, o de protección, difusión y reivindicación de sus derechos.

Sección II

Derecho al respeto y la dignidad

El respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, moral y psicológica del niño, niña o adolescente, abarcando también la preservación de su imagen, su identidad, sus valores, los espacios donde desarrollan su vida, sus objetos personales y sus materiales de trabajo.

El derecho al respeto también incluye, la no discriminación étnica, de género, social o por razón de creencias religiosas. Es deber del Estado garantizar respetuoso de igualdad, equidad a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran dentro del territorio nacional.

⁶ Resolución judicial por la cual se cita a un reo, demandado o testigo, mandándole presentarse ante la autoridad judicial (Cabanellas, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental).

El Estado establece que es deber de todos velar por la dignidad del niño, niña y adolescente, ampararlos, y evitar cualquier clase de tratamiento, inhumano, violento, deshumanizante, vejatorio o violento. Establece la obligación, de la sociedad en su conjunto, de denunciar los casos en los que se crea que exista maltrato, o en los que este se dé de forma efectiva ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, el cual es la autoridad competente⁷ para conocer estos casos.

Es en este sentido que el Estado establece que los niños, niñas y adolescentes deben ser los primeros en recibir protección y socorro en caso de que se dé alguna situación de peligro inminente para ell@s (desastres naturales, etc.), y a ser asistido y defendido si por alguna razón sus intereses legítimos se vean afectados, ya sea por parte de autoridades o por personas privadas sean estas naturales o colectivas⁸.

El Código del Niño, Niña y Adolescente establece el concepto de maltrato de la siguiente forma:

Artículo 108.-

“Constituye maltrato todo acto de violencia ejercido por padres. Responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por este Código y otras leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional”.

En los casos en los que exista maltrato se deberá recurrir a la justicia ordinaria para sancionar a los agresores, de acuerdo con las disposiciones del Código Niño, Niña y Adolescente y el Código Penal.

Se considera la existencia del maltrato en los siguientes casos:

- Se le cause daño físico, psíquico, mental o moral, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas.
- La disciplina escolar no respete su dignidad ni su integridad.
- No se le provea en forma adecuada y oportuna alimentos, vestido, vivienda, educación o cuidado de su salud, teniendo los medios económicos necesarios.
- Se lo emplee en trabajos prohibidos o contrarios a su dignidad o que pongan en peligro su vida o salud.
- El desempeño de trabajo o régimen familiar no cumpla con las condiciones establecidas en el Código del Niño Niña y Adolescente.

⁷ Competencia es la órbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer el poder público (Vescoti, Enrique)

⁸ Por personas naturales nos referimos al ser humano como sujeto de derecho. Por personas colectivas nos referimos a las asociaciones o sociedades compuestas por tres o más personas.

- Se lo utilice como objeto de presión, chantaje, hostigamiento o retención arbitraria, en los conflictos familiares y por causas políticas o posición ideológica de sus padres o familiares.
- Sea víctima de la indiferencia en el trato cotidiano o prolongada incomunicación de sus padres, tutores o guardadores.
- Sea obligado a prestar su servicio militar antes de haber cumplido la edad fijada por Ley.
- Se lo utilice o induzca su participación en cualesquier tipo de medidas de hecho como huelgas de hambre, actos violentos y otras que atenten contra su seguridad, integridad física o psicológica.
- Cualquier otro tipo de circunstancias que implique maltrato.

Se establece en el Código del Niño, Niña y Adolescente que en los casos de maltrato se debe realizar la denuncia, de forma obligatoria al conocer los hechos que den lugar a esté, ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, el Fiscal de la materia o cual otra autoridad competente, los cuales deberán tomar las medidas necesarias para terminar con el maltrato y presentar la denuncia ante el Juez de la Niñez y la Adolescencia en un periodo no mayor a veinticuatro horas.

Las personas que están obligadas a denunciar son las siguientes:

- Los familiares. Convivientes, cónyuges o parientes.
- Toda persona que, en el desempeño de sus actividades, funciones o en su vida cotidiana, tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato.
- Todo profesional o funcionario que tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato, no pudiendo alegar secreto profesional ni ampararse en órdenes superiores o dependencia funcionaría de cualquier naturaleza.

Las personas que presentarán la denuncia de maltrato no pueden ser sometidas a procesos civiles ni penales por la información proporcionada, salvo en el caso de que se obre de mala fe o buscando dañar al o la menor o a las personas acusadas de cometer el maltrato.

Los profesionales e instituciones de salud, educación y otros tienen la obligación de proteger y cuidar al niño, niña o adolescente si corre riesgo de ser nuevamente maltratado. En estos casos se dispondrán medidas de emergencia que no excedan de cuarenta y ocho horas, término en el cual se dará parte al Juez de la Niñez y Adolescencia.

Los médicos forenses, cualquier profesional médico que trabaje en instituciones públicas de salud y profesional psicólogo de servicio social acreditado y sin fines de lucro, tendrán la obligación de evaluar cada caso, tomando en cuenta la edad del niño, niña o adolescente afectado y la

gravedad del daño físico y psicológico, estableciendo el tiempo del impedimento propio de sus actividades, extendiendo el certificado correspondiente en forma gratuita.

Título V

Derecho a la educación, a la cultura y al esparcimiento

Consta de dos capítulos y está compuesto del artículo 112 al artículo 123.

Capítulo I

Derecho a la educación

Este capítulo se desarrolla desde el artículo 112 hasta el 120.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a recibir educación, que le permita el desarrollo integral de su persona, l@s prepare para el ejercicio de la ciudadanía y cualifique para el trabajo. El Estado debe asegurar:

- La igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela.
- El derecho a ser respetado por sus educadores.
- El derecho a impugnar criterios de evaluación pudiendo recurrir a las instancias escolares superiores.
- El derecho de organización y participación en entidades estudiantiles.
- El acceso en igualdad de posibilidades a becas de estudio.
- La opción de estudiar en la escuela más próxima a su vivienda.
- Derecho a participar activamente como representante o representado en la junta escolar que le corresponda.
- Derecho a su seguridad física en el establecimiento escolar.
- Que los educandos y sus padres o responsables tengan derecho a una adecuada información del proceso pedagógico

El Código Niño, Niña y Adolescente prohíbe expresamente la expulsión o el rechazo a la inscripción de estudiantes embarazadas, por parte de cualquier establecimiento educativo, sea este privado o público, escuelas e institutos de formación técnica, media o superior. Los responsables de estos establecimientos deben evitar que exista cualquier tipo de discriminación hacia la estudiante embarazada.

El Estado tiene el deber de asegurar:

- La educación primaria obligatoria y gratuita, inclusive para aquellos que no tuvieron acceso a ella en la edad adecuada, asegurando su escolarización, especialmente en el área rural.
- La progresiva ampliación gratuita de la cobertura en la educación secundaria.
- La enseñanza especial integrada, dentro de la modalidad regular, para niños, niñas y adolescentes con dificultades especiales de aprendizaje.
- La creación, atención y mantenimiento de centros de educación pre-escolar necesarios y suficientes para atender los requerimientos de niños y niñas de cuatro a seis años de edad.
- La posibilidad de acceso a los niveles más elevados de enseñanza, investigación y creación artística en igualdad de condiciones.
- La oferta de enseñanza regular, adecuada a las condiciones del adolescente trabajador, otorgándole facilidades para su ingreso al sistema educativo.
- La atención del educando en la enseñanza primaria a través de programas complementarios dotándole de material didáctico escolar, transporte, alimentación y asistencia médica.
- La asistencia regular de niños, niñas y adolescentes a la escuela, a través de los órganos correspondientes y junto a los padres o responsables.
- Adoptar mecanismos efectivos para evitar la deserción escolar.

El Estado a través de los municipios y las prefecturas deberá adoptar medidas más eficaces para garantizar la escolarización de niños, niñas y adolescentes que tengan su residencia en las áreas rurales. Para este fin debe cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de que se reconozcan nuevas formas y más eficaces:

- Crear escuelas con la dotación de ítems para el personal, material pedagógico y recursos necesarios para su funcionamiento.
- Adecuar el calendario escolar y horarios de asistencia, a la realidad local y a los calendarios agro-productivos de las diferentes zonas.
- Efectivizar campañas de sensibilización comunitaria en torno a la obligación que tienen los padres sobre el ingreso y permanencia en la escuela de niños, niñas y adolescentes varones y mujeres, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Los responsables de los establecimientos educativos deberán comunicar a los padres, responsables, a la directiva de la junta escolar o a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia los siguientes casos:

- Reiteradas inasistencias injustificadas y deserción escolar, agotando las instancias pedagógicas-administrativas.
- Elevados niveles de reprobación.
- Maltrato o violencia que se produzca dentro o fuera del establecimiento y que afecten a los alumnos.

Capítulo II

Derecho a la cultura y el esparcimiento

El capítulo está integrado por tres artículos los cuales son: 121, 122 y 123.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- Participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad.
- Que la información, cultura, diversiones, espectáculos, productos y servicios respeten su condición peculiar de persona en desarrollo.
- Al descanso esparcimiento, juego, deportes, actividades creativas y recreativas adecuadas a su edad.

Por otra parte los gobiernos municipales tienen las siguientes responsabilidades:

- Tomar las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad la participación de niños, niñas y adolescentes en programas y actividades culturales y de esparcimiento.
- Estimular y facilitar la asignación de recursos humanos, materiales y espacios para programaciones culturales, deportivas y de esparcimiento dedicados a la niñez y a la adolescencia.
- Garantizar que en toda planificación urbana, se incluyan espacios comunitarios suficientes y adecuados a los requerimientos de los niños, niñas o adolescentes de la zona, debiendo ser implementados de acuerdo con normas vigentes.

El Código Niño, Niña y Adolescente también establece que toda organización, que agrupe niños, niñas y adolescentes, debe programar actividades recreativas en el marco de la atención al desarrollo integral de l@s menores.

Título VI

Derecho a la protección en el trabajo

Consta de cinco capítulos y se desarrolla desde el artículo 124 al 156.

Capítulo I

Disposiciones generales

El presente capítulo se desarrolla desde el artículo 124 hasta el 132.

El Código del Niño, Niña y Adolescente fija la edad mínima para trabajar en catorce años, por lo tanto está prohibido el trabajo de niñ@s.

Debemos definir el trabajo como: “el esfuerzo humano, físico y mental, aplicado a la producción u obtención de riqueza (Cabanellas)”. El trabajo de adolescentes consiste entonces en el esfuerzo, físico y mental, que ellos realizan con el fin de generar riqueza.

Se considera al adolescente como trabajador en las siguientes circunstancias:

- Cuando realiza alguna actividad productiva o presta servicios de orden material, intelectual u otros, como dependiente o por cuenta propia, percibiendo a cambio un salario o generando un ingreso económico.
- Cuando desempeña actividades orientadas a la satisfacción de necesidades básicas que permitan la sobrevivencia individual y familiar, tanto en el área urbana como rural, así no perciba remuneración económica ni exista relación obrero patronal por tratarse de trabajo familiar o comunitario.

Los contratantes o las personas que tengan a su cargo adolescentes que trabajen, (con o sin remuneración) deben observar todas las medidas de protección necesarias para brindar seguridad a l@s adolescentes. De la misma forma deben permitir la formación integral de los adolescentes, es decir, que estos puedan continuar con sus estudios. Y proporcionar la capacitación profesional de acuerdo con su vocación aptitudes y destrezas en relación a las demandas laborales. Las defensorías deber velar el trabajo de los adolescentes y evitar que se den formas de explotación laboral.

Para que el adolescente trabaje en lugar distinto al de su residencia habitual, se deberá tener autorización de los padres y madres o de l@s responsables. Así mismo se deberá comunicar el traslado a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia. Se prohíbe la contratación de

adolescentes para efectuar cualquier tipo de trabajo en el exterior, de forma excepcional y velando por el interés superior del adolescente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia podrá autorizar dicha contratación, previa comprobación de la licitud de la actividad por desarrollar.

El salario del adolescente que trabaje, en ningún momento podrá ser menor al salario mínimo nacional, para determinar el monto se deberá actuar como si esté fuera mayor de edad, de la misma forma se procederá para hacer las cancelaciones respectivas. L@s adolescentes tienen los mismos beneficios que l@s trabajadores/ras adult@s.

Los programas sociales que tengan por base el trabajo educativo bajo responsabilidad de entidades gubernamentales o privadas, otorgarán la remuneración correspondiente a quien participe en éstos, además les brindarán condiciones para que puedan ejercer dicha actividad de manera regular e independiente.

Los entes encargados de la protección de los derechos de los adolescentes trabajadores son las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y las dependencias pertinentes de las Direcciones Departamentales de Trabajo.

Capítulo II

Trabajos prohibidos

Está compuesto por los artículos siguientes: 133, 134 y 135.

El Código del Niño, Niña y Adolescente prohíbe el desempeño de adolescentes en trabajos peligrosos, insalubres y atentatorios a su dignidad.

Son trabajos peligrosos e insalubres:

- El transporte, carga y descarga de pesos desproporcionados a la capacidad física.
- Los realizados en canteras, subterráneos, bocaminas y en lugares que representen riesgo.
- La carga y descarga con el empleo de grúas, cabrías o cargadores mecánicos y eléctricos
- El trabajo como maquinistas, fogoneros u otras actividades similares.
- El fumigado con herbicidas, insecticidas o manejo de sustancias que perjudiquen el normal desarrollo físico o mental.
- El manejo de correas o cintas transmisoras en movimiento.
- El trabajo con sierras circulares y otras máquinas de gran velocidad.
- La fundición de metales y la fusión o el sopleo bucal de vidrios

- El transporte de materias incandescentes.
- Trabajos realizados en frontera que ponen en riesgo su integridad.
- Los realizados en locales de destilación de alcoholes, fermentación de productos para la elaboración de bebidas alcohólicas o mezcla de licores.
- La fabricación de albayalde minio u otras materias colorantes tóxicas, así como el manipuleo de pinturas esmaltes o barnices que tengan sales de plomo o arsénico.
- El trabajo en fábricas, talleres o locales donde se manipula, elabora o depositen explosivos, materiales inflamables o cáusticos.
- Los lugares donde habitualmente hayan desprendimientos de polvos, gases, vahos vapores irritantes y otros tóxicos.
- Los sitios de altas temperaturas o excesivamente bajas, húmedos o con poca ventilación.
- El trabajo en actividades de recolección de algodón, castaña y zafra de caña.
- En general las actividades que crean riesgo para la vida, salud, integridad física y mental.

Son trabajos atentatorios a la dignidad los realizados en:

- Salas o sitios de espectáculos obscenos, talleres donde se graban, imprimen, fotografían, filman o venden material pornográfico.
- Locales de diversión para adultos como: cantinas, chicherías, tabernas, salas de juegos y otras similares.
- Propagandas, películas y videos que atenten contra la dignidad.

Capítulo III

Trabajo de adolescentes en relación de dependencia

Se considera trabajo de adolescentes en régimen de dependencia laboral, al desarrollado en actividades que se realizan por encargo de un empleador a cambio de una remuneración económica. Sí los trabajadores y trabajadoras hogar son adolescentes que trabajan en forma continua en régimen de dependencia para un solo empleador en menesteres propios del servicio del hogar.

El Estado a través de los mecanismos correspondientes, confiere al adolescente trabajador las siguientes garantías y derechos:

- Derecho de prevención de la salud, educación, deporte y esparcimiento: deben tener un horario especial de trabajo y gozar de todos los beneficios sociales reconocidos por ley, deben ser sometidos periódicamente a examen médico, y tener acceso oportuno a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a las peculiaridades locales, sin deducir suma alguna de su salario.
- Derechos Individuales de libertad, respeto y dignidad.
- Derechos laborales de organización y participación sindical.
- De protección especial en el trabajo al adolescente que sufre algún tipo de discapacidad física o mental, conforme con normas internacionales que rigen la materia.
- De capacitación a través de un sistema de aprendizaje que será organizado, ejecutado y supervisado por la entidad departamental correspondiente.
- En caso de enfermedad o accidente el empleador está obligado a prestar al adolescente trabajador los primeros auxilios y a trasladarlo inmediatamente a un centro de asistencia médica, dando parte del hecho a sus padres o responsables y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. El empleador correrá con todos los gastos que demande la curación del/la adolescente, en caso de que aún no haya sido afiliado al seguro social.
- La jornada máxima de trabajo para el adolescente es de ocho horas diarias, de lunes a viernes. El adolescente trabajador tendrá descanso obligatorio dos días a la semana, días que no podrán ser compensados con remuneración económica.
- El adolescente recibirá su salario en días hábiles, durante las horas de trabajo y en moneda de curso legal. El pago en especie está prohibido por el Código Niño, Niña y Adolescente. Los empleadores otorgarán al adolescente papeletas mensuales de pago con la constancia de descuentos legales que se efectúen.
- El empleador no podrá deducir, retener, compensar ni realizar otras formas de descuento que disminuyan el monto del salario, por concepto de alquiler de habitaciones, consumo de energía eléctrica, agua potable, atención médica o medicamentos, uso de herramientas, daños ocasionados a implementos o productos de trabajo, por alimentación o multas no reglamentadas.
- El empleador no podrá descontar ni retener el salario del adolescente trabajador, aunque alegue hurto o robo; asimismo, no retendrá sus beneficios sociales, objetos de propiedad del adolescente y documentos personales, mientras no pruebe ante autoridad competente que el adolescente trabajador es autor de tales hechos.
- El adolescente trabajador en relación de dependencia tiene derecho a gozar de quince días hábiles de vacación anual de preferencia deberá coincidir con las vacaciones escolares.
- Los empleadores que contraten adolescentes que no hubieran terminado su instrucción primaria o secundaria, están en la obligación de concederles el tiempo necesario en horas de trabajo para que concurran a un centro educativo.
- Está prohibido el trabajo nocturno de adolescentes.

- El empleador está en la obligación de proporcionar al adolescente trabajador y trabajadora del hogar las condiciones de vivienda y alimentación acordes a su dignidad de ser humano.

La formación técnica profesional de los adolescentes debe regirse por los siguientes principios:

- Acceso y asistencia obligatoria a la enseñanza regular.
- Actividad adecuada con su desarrollo físico y psicológico
- Horario compatible para el ejercicio de sus actividades laborales y su formación técnica profesional.

Capítulo IV

Trabajadores por cuenta propia

Consta de cuatro artículos; 149, 150, 151 y 152

El trabajo por cuenta propia es aquel que realiza el adolescente sin subordinación de dependencia de ninguna empresa o patrón, y tampoco forma parte del trabajo familiar.

El Estado a través de las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia, las dependencias del Ministerio del Trabajo y los órganos prefecturales, debe brindar: información, orientación y protección integral a los adolescentes trabajadores por cuenta propia, adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto a sus derechos.

L@s adolescentes que realizan el trabajo por cuenta propia, tienen el derecho de afiliarse al sistema de Seguridad Social. Los aportes se realizarán de la siguiente manera:

- Las cotizaciones correspondientes al aporte patronal serán cubiertas por el Estado a través de las instituciones correspondientes.
- El aporte que corresponde al adolescente trabajador por cuenta propia será fijado considerando su capacidad de pago, para lo cual se tomará en cuenta necesariamente la situación económica particular de cada adolescente.

El Estado y la familia deben asegurar el acceso al sistema educativo de todos los adolescentes trabajadores por cuenta propia, así como el apoyo pedagógico necesario para el aprovechamiento adecuado al desarrollo del adolescente.

Capítulo V

Régimen de trabajo familiar

Este capítulo se desarrolla desde el artículo 153 al 156.

Se considera a un adolescente trabajador dentro del régimen de trabajo familiar, cuando desempeña actividades orientadas a la satisfacción de necesidades básicas que permitan la sobrevivencia individual y familiar, tanto en el área urbana como rural. Por tratarse de actividades que se desarrollan en el seno de la propia familia, este régimen de trabajo no está sujeto a una remuneración económica ni implica una relación obrero-patronal.

Los padres y madres o l@s responsables del adolescente que este dentro de este régimen de trabajo tienen las siguientes obligaciones:

- Cuidar que el desempeño de estas actividades no sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico o mental.
- Garantizar su acceso y permanencia en la escuela.
- Fijar un horario especial de trabajo que sea compatible con el de la escuela y permita la realización de los deberes escolares.
- Brindar las condiciones necesarias para que pueda ejercer sus derechos al descanso, a la cultura y al esparcimiento.

El incumplimiento a cualquiera de estos deberes implicara maltrato de parte de los padres, las madres o los responsables del adolescente, y deberá ser denunciado ante el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

El Código del Niño, Niña y Adolescente establece que las normas de este capítulo se deberán aplicar también en los casos de niños y niñas que estén dentro del régimen de trabajo familiar.

Título VII

Deberes fundamentales

Este título consta de un artículo único, el 157.

Además de lo establecido en otras normas diferentes a las del Código del Niño, Niña y Adolescente se establecen los siguientes deberes fundamentales de los niños, niñas y adolescentes:

- Asumir su responsabilidad como sujeto activo en la construcción de la sociedad.
- Defender, cumplir y preservar sus derechos y los derechos de los demás.
- Respetar y preservar el patrimonio pluricultural y multiétnico que constituyen la identidad nacional.
- Defender y preservar las riquezas naturales y la ecología del país.

Anexo N° 4

Decreto Supremo N° 26086 de 23 de febrero de 2001 REGLAMENTO DEL CÓDIGO DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE

Consta de tres títulos y está compuesto por 88 artículos:

- Título Primero: Disposiciones Generales.
- Título Segundo: Prevención, Atención y Protección.
- Título Tercero: de la Protección Jurídica, de la Responsabilidad, de la Jurisdicción y de los Procedimientos.

Al igual que con el Código del Niño, Niña y Adolescente. En el Reglamento sólo tomaremos en cuenta las dos primeras partes que son: el Título Primero y el Título Segundo.

Título primero **Disposiciones Generales**

Capítulo I

Se desarrolla desde el artículo 1 hasta el 8

El reglamento define los siguientes conceptos:

1. Niño, niña: persona que no hubiese cumplido los 12 años de edad.
2. Adolescente: persona desde los 12 años hasta los 18 años de edad.
3. Tutela: la que ejercen los progenitores o la que es otorgada legalmente.
4. Acogimiento: significa el ejercicio de la tutela a través de las familias substitutas o los órganos designados por el Estado
5. Maltrato o negligencia institucional: acciones en las que incurren los progenitores y/o funcionarios de una entidad de acogimiento.

6. Guardador: funcionario de la entidad de acogimiento o personas legalmente responsables del bien estar del niño, niña o adolescente.
7. Instituciones privadas de protección: servicios sociales prestados por ONG's autorizadas por las normas respectivas, para los casos de niños, niñas y adolescentes que estén en riesgo de sufrir maltratos o ser víctimas de negligencia por parte de l@s progenitores o las personas responsables de su cuidado.
8. Tribunal: Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y la sala respectiva de las Cortes de Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia.
9. Daño físico: lesión que ocasiona un riesgo substancial que pueda traducirse en desfiguramiento, incapacidad temporal o incapacidad permanente en el niño, niña y adolescente.
10. Daño mental o emocional: menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del niño, niña y adolescente.
11. Trata de personas: captación, transporte, traslado, acogida o recepción de cualquier niño, niña o adolescente recurriendo a la amenaza, engaño, coacción, la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos, con fines de explotación sexual, trabajo o servicios personales y servidumbre.

En los casos en los cuales las autoridades judiciales y administrativas que no dieran prioridad a los procesos instaurados por niños, niñas o adolescentes, se deberá presentar la denuncia ante el Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y de Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación. El Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y de Familia remitirá los antecedentes de la denuncia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Consejo de la Judicatura y/o al nivel ejecutivo correspondiente⁹.

En caso de que los adolescentes infrinjan la ley, en localidades donde no se cuente con un funcionario judicial, las autoridades administrativas y/o comunitarias deberán intervenir de oficio¹⁰ para evitar que se siga infringiendo la ley.

En los procesos judiciales en los cuales intervenga un niño, niña o adolescente, el juez deberá ordenar que se proteja la identidad de estos, prohibiendo otorgar información a personas que se encuentren fuera del proceso. Siguiendo esta línea, los medios de comunicación que realicen el seguimiento del proceso, no podrán declarar en ningún momento la culpabilidad del o de la menor y menos aún revelar su identidad.

⁹ De acuerdo con la responsabilidad funcionaria establecida por la Ley SAFCO y la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), la persona adecuada para determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos a nivel ejecutivo es el superior jerárquico inmediato.

¹⁰ Calificación que se da a las actuaciones que los jueces, tribunales o funcionarios públicos efectúan por decisión propia, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta (Cabanellas).

El Código del Niño, Niña y Adolescente, en su artículo 11, establece el principio de gratuidad, el Reglamento del Código del Niño, Niña y Adolescente amplía el espectro del principio, determinando su extensión a los trámites administrativos y policiales. Debemos tomar en cuenta que este principio solo se aplica a los casos en que el o la menor se encuentre dentro de un proceso judicial o por la vía administrativa.

El reglamento establece que, tanto el gobierno nacional como los gobiernos municipales, deben destinar recursos para la atención a la niñez y la adolescencia, y hacer la programación adecuada dentro de sus Planes Operativos Anuales (POA's).

Capítulo II

Derecho a la vida y la salud

Se extiende desde el artículo 9 hasta el 14.

El reglamento establece que, el Ministerio de Salud es el responsable de proteger la vida y la salud de niños, niñas y adolescentes desde el momento de la concepción. Determina también que la atención a mujeres campesinas o indígenas deberá centrarse en el respeto a su cultura y sus Derechos Humanos.

Tanto el Ministerio de Salud como el de Educación y Deportes deben implementar programas y servicios sobre salud sexual y reproductiva, para informar y educar a los adolescentes, de acuerdo a la edad y al grado de madurez de estos.

El Ministerio de Salud también tiene la obligación de promover la lactancia materna, impulsando programas específicos sobre nutrición, higiene y saneamiento ambiental.

Además de las obligaciones establecidas por el artículo 16 del Código del Niño, Niña y adolescente, los/as directores/as de los Centros Hospitalarios, producido el abandono de un recién nacido, tienen la obligación de reportar el hecho al Juez de la Niñez y Adolescencia en el plazo máximo de 48 horas, sustentando dicho reporte con el registro, historial clínico e informe social correspondiente. Una copia de este informe debe ser enviada a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.

Los establecimientos públicos y privados de salud deben tener autorización de los padres y las madres o l@s tutores, cuando deban hospitalizar, intervenir quirúrgicamente o aplicar tratamientos necesarios para preservar la vida del niño, la niña o el adolescente. En caso de ausencia del

padre, de la madre o del tutor, u oposición, ya sea por razones de índole personal, cultural o religiosa, el o la director/a del Centro Hospitalario deberá pedir autorización judicial para realizar las acciones necesarias para precautelar la vida del o de la menor.

En caso de que durante la práctica de la medicina, se comprobare la existencia de daño físico, mental o emocional del niño, niña o adolescente, el o la responsable del centro hospitalario reportarán el hecho al Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Las entidades públicas o privadas que presten atención a niños, niñas o adolescentes con discapacidad, tienen la obligación de remitir listas de los beneficiarios, de la atención que realizan, al Juez de la Niñez y la Adolescencia de forma periódica.

El reglamento establece que los Gobiernos Municipales, en coordinación con el Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Nacional, supervisarán la correcta aplicación de las tarifas escolares por parte de los transportistas del servicio público. Asimismo velarán por la implementación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), el cual debe ser asumido por los propietarios de vehículos públicos y privados que transporten niños, niñas y adolescentes en edad escolar.

Capítulo III

Derecho a la Familia

El presente capítulo consta de una sección y se extiende desde el artículo 15 hasta el 31.

El reglamento establece que antes de que se realice la integración del niño, niña o adolescente a la familia substituta, es necesario que el Juez de la Niñez y la Adolescencia y la instancia técnica gubernamental agoten todos los recursos para que el niño, niña o adolescente permanezca en su hogar de origen, siempre y cuando se brinde afecto y seguridad.

En el caso de los/as progenitores/as que se encuentren privados/as de libertad, y que vivan en los recintos carcelarios con sus hijos o hijas, el Juez de Ejecución de Penas y autoridades del Sistema Penitenciario, deberán hacer conocer la situación al Juez de la Niñez y la Adolescencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas desde que se percataron de la presencia del o de la menor. Las autoridades del Sistema Penitenciario deberán programar visitas de los niños, niñas y adolescentes que tengan a su padre o su madre reclusos en un centro penitenciario.

En el caso de que algún/a niño o niña carezca de filiación¹¹ y se encuentre en instituciones de acogimiento, sean públicas o privadas, el responsable de la institución debe informar sobre estos casos al Juez de la Niñez y la Adolescencia, para que éste determine el nombre y los apellidos convencionales que se otorgaran al niño o a la niña.

Sección I

Familia Sustituta

La guarda

Las personas encargadas de la guarda de niños, niñas o adolescentes deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Informe social que acredite la idoneidad del o la guardador/a.
- Evaluación psicológica del o la guardador/a.
- Evaluación médica.
- El o la guardador/a no deben tener antecedentes penales graves.

Para que el juez determine la necesidad de insertar al menor dentro de una familia sustituta, debe agotar todos los recursos que tenga para evitar el alejamiento del niño, niña o adolescente de la familia de origen. De la misma forma debe proceder si el o la menor se encuentran ya bajo en instituto de la guarda, antes de determinar el acogimiento del o la menor, por una institución pública o privada que tenga convenio con el Estado para prestar este servicio.

Estos convenios suscritos por las instancias técnicas gubernamentales, deberán estar registrados en el Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia. El Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia está encargado de remitir una copia de los convenios a los Jueces de la Niñez y Adolescencia.

¹¹ Es la acción de registrar a una persona o cosa, determinando sus características individuales, como ser: en caso de las personas, el nombre propio, nombre del padre y de la madre, apellidos etc.; en caso de las cosas, el color las dimensiones, ubicación (Cabanellas).

Adopción

Para que se realice la adopción es necesario que el equipo multidisciplinario de la instancia técnica gubernamental, elabore un informe bio-psico-social, el cual determine si hubo algún tipo de coacción sobre la voluntad de las personas que están autorizando la adopción, a favor de los adoptantes. En el caso de que los progenitores sean adolescentes y deban consentir la adopción del menor y no lleguen a un acuerdo, el Equipo Multidisciplinario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia deberá recomendar o dar asistencia psico-social, para llegar a tomar una decisión.

Para la inscripción del o de la menor adoptados sólo se deberá presentar la copia legalizada de la sentencia, ya que de acuerdo al Código del Niño, Niña y Adolescente y al Reglamento del mismo, esta prohibida la remisión total o parcial del proceso de adopción, sin importar que el solicitante sea una autoridad pública.

En el caso de las adopciones internacionales y de acuerdo al artículo 87 del Código del Niño, Niña y Adolescente, que determina que se designe una autoridad nacional encargada de tramitar las adopciones internacionales es el Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia.

El acuerdo deberá tocar mínimamente los siguientes temas, sin excluir otros que la Autoridad Central¹² crea convenientes:

- Datos que permitan la clara identificación del organismo.
- El romanismo no debe tener fines de lucro, y deben priorizar el interés superior de niños, niñas y adolescente.
- Nombre, dirección y personería jurídica.
- Nombre y dirección de su representante en Bolivia.
- Responsabilidades del Organismo en Bolivia y en su Estado.
- Reconocimiento que la Autoridad Central es el órgano competente para: conocer supervisar y efectuar el seguimiento de los trámites pre y post adopción.
- Aceptación.

¹² Como se dijo antes la Autoridad Central es el Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia

Para la suscripción del acuerdo marco se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida ante la Autoridad Central.
- Acreditación de la Autoridad Central del Estado solicitante. En la cual debe constar que se trata de una organización competente en el área de adopciones, con personalidad jurídica reconocida y aprobada por el gobierno de su país, con experiencia, ética demostrada en materia de los derechos del niño, niña y adolescentes.
- Que por sus objetivos fundamentales priorice el interés superior del niño, niña y adolescente y su desarrollo integral, en el marco de la Convención de Derechos del Niño, otros instrumentos legales internacionales de los que Bolivia forme parte y la legislación nacional vigente.
- Que cuente con un equipo de profesionales del área social, psicológica y médica que asegure la preparación y el seguimiento a la adopción.
- Nomina actualizada de su directorio, con especificación del representante legal y su domicilio legal actual.
- Documento de designación de su representante legal en Bolivia a través de un poder, debidamente legalizado por un funcionario consular boliviano y conforme al artículo 1294 del Código Civil¹³.
- Todos los documentos otorgados en el exterior deberán ser autenticados, y si corresponde traducidos al castellano por funcionario consular boliviano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto.
- Declaración jurada ante el Juez Instructor en lo Civil reconociendo expresamente que la Autoridad Central tiene facultad para supervisar, controlar y realizar el seguimiento necesario de todos los casos de niños, niñas o adolescentes que fueran adoptados por familias extranjeras y nacionales residentes en el exterior; y con el compromiso de no actuar en ningún caso con fines de lucro.
- Presentar la legislación del país de origen que asegure la protección del niño, niña y adolescente, la cual debe ser compatible con la legislación nacional. Cuando sea necesario de estar traducida al castellano y debidamente legalizada.
- Toda la documentación señalada, mas el proyecto de Acuerdo Marco a suscribirse y el informe elaborado por la Autoridad Central, serán remitidos al Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto a objeto de que emita su visto bueno, después se procederá a su inscripción.

¹³ Código Civil Artículo 1294: I. Los documentos públicos otorgándose en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados.

Capítulo IV

Derecho a la nacionalidad e identidad

El capítulo consta de cuatro artículos: 32, 33, 34 y 35.

De acuerdo con lo ya mencionado con respecto al Código del Niño, Niña y Adolescente sobre la obligación del Estado a proteger a niños niñas y adolescentes bolivianos dentro y fuera del país, el Reglamento del Código del Niño Niña y Adolescente señala que las representaciones diplomáticas y consulares bolivianas deben ser las encargadas de cumplir con este fin del Estado en territorio extranjero. Deberán recibir, de forma gratuita, las denuncias sobre amenazas de vulneración o daño efectivo a los derechos de niños niñas y adolescentes bolivianos que viven fuera del país.

El reglamento también determina que las defensorías deben velar por el respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes extranjeros que viven dentro de territorio nacional. En caso de que exista amenaza a sus derechos, las defensorías tienen la obligación de comunicar sobre estos casos a la representación diplomática o consular correspondiente.

En relación al tema de filiación el reglamento establece:

- En el caso en que se desconozca la filiación del niño, niña o adolescente que ingresen a instituciones de guarda, públicas o privadas, se deberá realizar la solicitud de filiación ante el Juez de la Niñez y Adolescencia. Los responsables de las instituciones de guarda, tienen un plazo de treinta días, desde el ingreso del niño, niña o adolescente, para realizar la solicitud.
- En caso de que se desconozca la identidad del padre o de la madre, será el Oficial de Registro Civil el encargado de recibir la solicitud de filiación, por parte de la madre o el padre presentes, y realizar la inscripción.

Capítulo V

Derecho a la libertad, el respeto y la dignidad

Consta de cinco artículos: 36, 37, 38, 39 y 40.

El artículo 36 del Código del Niño, Niña y Adolescente establece, nuevamente, la obligación del Estado a privilegiar el trato hacia niños, niñas y adolescentes, y evitar cualquier tipo de discriminación. También establece el derecho a formular peticiones a las autoridades competentes, las cuales deberán dar una respuesta inmediata.

En el reglamento se establece, también, que a ningún niño, niña o adolescente se le permita la renuncia a ninguno de sus derechos constitucionales y/o humanos. Por otro lado las defensorías o abogados de oficio que rehúsen a asistir jurídicamente a niños, niñas o adolescentes serán procesados, ya sea por vía administrativa o penal, de acuerdo a la gravedad del hecho.

En los casos que exista violencia física, los certificados expedidos por l@s profesionales en medicina que atendieron al o la menor, sean estos funcionarios de instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, tienen suficiente valor legal, es decir, que constituyen prueba suficiente para un proceso judicial, por lo tanto no necesitan de una homologación¹⁴.

En el caso de asociación ilícita prevista en el artículo 104 del Código del Niño, Niña y Adolescente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia tendrá la facultad disponer medidas de protección y socio-educativas¹⁵.

Capítulo VI

Derecho a la Educación, a la Cultura y al Esparcimiento.

Está compuesto por tres artículos: 41, 42 y 43.

En este reglamento se establece que la entidad estatal obligada a dar cumplimiento y a garantizar el respeto al derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, es el Ministerio de Educación y Culturas de manera nacional, y a través de sus órganos descentralizados a nivel departamental.

Se establece que los gobiernos municipales son los encargados de proporcionar la infraestructura adecuada para el esparcimiento de niños, niñas y adolescentes. También deberán promover y desarrollar programas culturales, deportivos y de recreación, que sean de fácil acceso para niños, niñas y adolescentes. Asimismo, los municipios deberán destinar recursos económicos para la implementación del desayuno escolar.

¹⁴ Auto o providencia del juez que confirma actos, documentos o contratos de las partes del proceso, a fin de hacerlos más firmes y solemnes.

¹⁵ Es un método de concientización que se basa en la deconstrucción de las conductas que llevan a la asociación delictiva y el aprendizaje de tareas manuales.

Para contribuir al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes es necesario que en la organización curricular del sistema educativo nacional se introduzcan temas sobre: equidad de género, derechos humanos, interculturalidad y protección al medio ambiente.

Capítulo VII

Derecho a la protección en el trabajo

El presente capítulo se extiende desde el artículo 44 hasta el 55.

La entidad responsable de la protección de adolescentes que trabajen es el Ministerio de Trabajo y Microempresa. Asimismo, es el órgano del Estado que tiene la responsabilidad de dar cumplimiento a las políticas públicas para erradicar el trabajo de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años.

Las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia en coordinación con las Direcciones Departamentales de Trabajo son las entidades encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud que estén a favor de los adolescentes. También debe vigilar el cumplimiento del horario de la jornada de trabajo establecido por el Código Niño, Niña y Adolescente, que es de ocho horas de lunes a viernes. En caso de incumplimiento de la jornada laboral, el empleador deberá pagar las horas extras, además de otras sanciones que le correspondan, que van desde la amonestación hasta el pago multas y la clausura del negocio del empleador, además de las sanciones penales que se apliquen al caso.

En el Código del Niño, Niña y Adolescente se establece la prohibición del trabajo nocturno, el reglamento determina que se realiza trabajo nocturno desde las 19:00 hasta las 6:00 del día siguiente.

Por otro lado, el Juez de la Niñez y la Adolescencia es el encargado de resolver las denuncias sobre la no cancelación de salarios, beneficios sociales, maltrato, tráfico y explotación de niños, niñas y adolescentes. El Juez de la Niñez y la Adolescencia está encargado de procesar a las personas que no hayan comunicado el traslado de niños, niñas o adolescentes, a una localidad diferente a la de su residencia para trabajar como dependientes.

En caso de que el adolescente entre en algún proceso judicial, la parte contraria, es decir el empleador, está obligada a presentar las pruebas y en caso de que exista duda, esta será resuelta a favor del adolescente trabajador, de acuerdo a las normas en materia laboral.

Como se dijo antes, en la parte correspondiente al Código del Niño, Niña y Adolescente, el Juez de la Niñez y Adolescencia es el encargado de autorizar el trabajo de adolescentes en el exterior. Para tal efecto el Juez debe pedir un informe sobre las condiciones y la seguridad del adolescente a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. También debe ordenar que los funcionarios consulares bolivianos en el exterior, investiguen y comprueben que exista protección y garantías a los derechos de l@s adolescentes trabajadores/as. Comprobada la vulneración del derecho de los adolescentes el funcionario consular tiene la obligación de informar inmediatamente al Juez de la Niñez y Adolescencia sobre el hecho, para que este último tome las medidas pertinentes para terminar la vulneración.

El reglamento también establece que los adolescentes que trabajen por cuenta propia pueden afiliarse a la Caja Nacional de Salud dentro del sistema de aportes voluntarios. Se atribuye la facultad de control de las afiliaciones y de promoción de estas a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

Las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia tienen la obligación de brindar asesoramiento gratuito a los trabajadores adolescentes por cuenta propia en los casos que éstos soliciten.

En los casos de trabajo familiar, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los deberes de los padres, madres y responsables de niños, niñas y adolescentes sujetos a este régimen de trabajo.

Anexo N° 5

Ley N° 996 del 4 de abril 1988
Código de Familia

El Código de Familia consta de cinco partes, las cuales son:

- Título Preliminar: del Régimen Jurídico de la Familia, del Parentesco, de la Asistencia y del Patrimonio Familiar.
- Libro Primero: del Matrimonio.
- Libro Segundo: de la Filiación.
- Libro Tercero: de la Autoridad de los Padres y de la Tutela.
- Libro Cuarto: de la Jurisdicción y de los Procedimientos Familiares

De estas cinco partes sólo tomaremos en cuenta el libro Segundo y el Libro Tercero, ya que en estos se reconocen y desarrollan derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Libro Segundo
De la filiación

Consta de tres títulos y se extiende desde el artículo 173 hasta el 214.

Título I
De los derechos y de los deberes de los hijos

Está compuesto por un capítulo único y se desarrolla desde el artículo 173 al 177.

Capítulo Único
Disposiciones generales

El Código establece la igualdad entre todos los hijos de la misma familia. También reconoce los siguientes derechos fundamentales, que no implica la negación de otros derechos reconocidos por otros cuerpos legales:

- A establecer su filiación paterna y materna.
- A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.
- A heredar a sus padres.
- Al hijo o la hija, que adolezca de alguna enfermedad o deficiencia física o mental debe dársele una educación adecuada a su estado.

En contrapartida los deberes fundamentales de lo hijos son:

- Respetar a sus padres y madres y someterse a su autoridad, en las condiciones establecidas por las leyes nacionales.
- Adquirir una profesión u oficio socialmente útil, de acuerdo a sus capacidades.
- Prestar asistencia a sus padres si estos se encontraren en situación de necesidad.

El artículo 176 del Código de Familia, de acuerdo con el principio de igualdad entre todos los hijos e hijas, y respetando la dignidad de est@s, suprime la antigua clasificación de hij@s legítim@s, naturales o ilegítim@s¹⁶.

Título II

Del establecimiento de la filiación

Consta de tres capítulos se extiende desde el artículo 178 hasta el 243.

Capítulo I

De los hijos de padre y madre casados entre sí.

De este capítulo omitiremos la Sección III ya que ésta regula mecanismos procedimentales que no atañen a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

¹⁶ L@s hij@s legítim@s son l@s concebid@s dentro del matrimonio. L@s hij@s naturales son l@s concebid@s antes de contraer matrimonio. L@s hij@s ilegítim@s son l@s concebid@s con persona distinta al esposo o a la esposa.

Sección I

De las Presunciones Concernientes a la Filiación

El Código de Familia presume que el padre biológico del niño o niña concebido durante el matrimonio es el marido de la madre. También se establecen parámetros para realizar esta presunción, los cuales son:

- Que el hijo o la hija nazcan después de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.
- Que el hijo o la hija nazcan dentro de los 300 días desde la disolución o invalidación del matrimonio.

Sección II

De la Prueba de Filiación

La filiación del hijo o la hija de padre y madre casados entre sí, se realiza mediante la presentación del certificado de matrimonio o libreta de familia, y el certificado de nacido vivo del hijo o de la hija.

En el caso en que no la documentación nombrada anteriormente no existiese o haya sido destruida o pérdida, se toma en cuenta la posesión de estado. La posesión de estado es un conjunto de hechos que concurren a demostrar la relación de filiación y parentesco de una persona, en relación a las personas que reconozcan la paternidad y la pertenencia a la familia. En todo caso deben concurrir lo siguientes hechos:

- Que la persona haya usado el apellido de la persona señalada como padre, y en su caso, de la que indica como madre.
- Que el padre y la madre traten a la persona como si fuera su hijo o hija, cumpliendo la obligación de mantener y proporcionarle educación.
- Que la persona haya sido constantemente considerada como hijo o hija en las relaciones sociales del matrimonio.
- Que exista el reconocimiento de la familia sobre la calidad de hijo o hija.

La posesión de estado debe ser probada dentro de un proceso sumario¹⁷, ante el Juez Instructor de Familia. Si la sentencia es afirmativa se procederá a realizar la inscripción del hijo o la hija.

¹⁷ Nombre de algunas juicios en los que se prescinde de algunas formalidades y se terminan con mayor rapidez (Cabanellas)

En caso de que falten los documentos ya mencionados, no se pueda probar la posesión de estado o cuando el hijo o la hija fuera inscrito como de padre y madre desconocidos o con nombres falsos, la prueba de filiación puede hacerse por medio de testigos dentro de un proceso judicial ordinario¹⁸.

La prueba testifical sólo se admite si es que existiera algún principio de prueba¹⁹ o cuando las presunciones e indicios resultantes de los hechos, demuestren elementos suficientemente racionales para determinar la aceptación de la prueba testifical. El principio de prueba se refiere a los documentos de uso domestico que den a entender la relación entre los hijos y el padre y la madre, estos documentos pueden ser: libretas de colegio, alguna carta o nota en la cual el padre o la madre se refieran al niño o la niña como su hijo o hija, y cualquier otro documento que de a entender la relación existente.

Capítulo II

De los Hijos de Padre y Madre no Casados entre sí

El reconocimiento del hijo o la hija puede hacerse de las formas siguientes:

- En la partida de nacimiento del registro civil o en el libro parroquial, ante el Oficial de Registro Civil o el párroco, respectivamente, con la asistencia de dos testigos, ya sea en el momento de la inscripción o de forma posterior a ésta.
- En instrumento publico o en testamento así como en declaración formulada ante el Juez de Familia.
- En documento privado reconocido²⁰ y otorgado ante dos testigos.
- El reconocimiento implícito, el cual es resultado de una declaración o manifestación accidental hecha en un acto o documento con valor legal, el cual tiene un fin distinto al del reconocimiento, de manera clara e inequívoca. La declaración que no reúna estos requisitos puede ser considerada como principio de prueba.
- El reconocimiento también se puede hacer de manera separada, es decir que el padre o la madre puede hacerlo sin la intervención del otro y sólo surte sus efectos para quien realizó el acto.

¹⁸ En un proceso ordinario se toman en cuenta todas las formalidades que exige la ley para probar el derecho reclamado.

¹⁹ Es la que produce acerca de una afirmación o un hecho una convicción vacilante, carente de plena certeza sobre la verdad o realidad y que por lo tanto no aleja todo motivo serio de duda, ni permite fundar con toda solidez una resolución judicial (cabanellas).

²⁰ El reconocimiento documental implica que este fue elevado a calidad de documento público, por medio del reconocimiento de firmas y rúbricas que se hace ante el Notario de Fe Pública o el Juez de Instrucción el lo Civil.

- El o la menor de edad puede reconocer a su hijo o hija siempre y cuando haya alcanzado la edad para contraer matrimonio, la cual esta fijada en 16 años para varones y 14 para mujeres.
- Se puede dar el reconocimiento de hijos ad-vientrem, es decir que el padre y la madre pueden hacer el reconocimiento del hijo en el momento de la concepción.
- También se puede dar el reconocimiento del hijo o la hija mayor de edad, pero es necesario que el hijo o la hija den su consentimiento.
- Cuando se hace el reconocimiento del hijo o la hija fallecidos, el padre o la madre que lo realicen no gozan del derecho a ser considerad@ hereder@ ni a otros beneficios. Salvo que en vida del hijo o la hija haya gozado de la posesión de estado.

El reconocimiento realizado por parte del padre o de la madre es irrevocable. Y cuando este es realizado por medio de testamento, surte sus efectos aunque el testamento se revoque o sea anulado.

Sección II

De la Posesión de Estado

La posesión de estado resulta de un conjunto de hechos que, de acuerdo a las circunstancias, sean suficientes para demostrar la existencia de un vínculo cierto de filiación entre el o la que se tiene como hijo o hija y quien se señala como su padre o madre. En todo caso, deben concurrir como requisitos el trato de hijo o de hija y la consideración de este/a como tal en las relaciones sociales.

Sección III

De la Institución Judicial de Paternidad

Si no existiera el reconocimiento ni la posesión de estado puede demandarse el establecimiento judicial de la filiación paterna.

La acción judicial de reconocimiento solo procede si el demandado (padre supuesto) se encuentra con vida. La acción puede ser interpuesta por el hijo, la persona que lo represente en caso de que este sea menor de edad o por sus herederos. También puede intervenir la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo existe una excepción, la cual faculta al hijo o la hija a realizar la acción de filiación después de la muerte del presunto padre, sí no la pudo realizar con anterioridad por causas de fuerza mayor o por que no sabia de la muerte del demandado o porque fue víctima de engaños.

La paternidad puede ser probada por cualquier medio de prueba idóneo para establecerla con certeza. En el caso de la prueba testifical es necesaria la presencia de, por lo menos, cuatro testigos, debe existir coherencia entre los testimonios, sobre personas, hechos, tiempos y lugares.

La paternidad puede demandarse en los siguientes casos:

- Rapto o violación de la madre.
- De seducción con promesa de matrimonio u otra forma de engaño, que coincida con el período de la concepción.
- También si la madre tuvo relaciones sexuales con el demandado, siempre y cuando el momento de la realización del acto sexual coincida con el momento de nacimiento y la edad del hijo o la hija.

La exclusión de la paternidad, también, puede ser probada por cualquier medio que asegure certeza.

Sección IV

Del hijo Nacido de Unión Libre o de Hecho

La filiación del hijo o la hija dentro de una unión libre o de hecho, se puede realizar por medio del reconocimiento del hijo o de la hija ante el Juez de Familia o el Oficial de Registro Civil.

También se puede hacer mediante un juicio sumario que compruebe la unión del padre con la madre.

Título III

De la adopción de menores y de la arrogación de hijos

Este título fue derogado por la ley 2026 de 27 de octubre de 1999 Código del Niño, Niña y Adolescente.

Libro Tercero

De la Autoridad de los Padres y de la Tutela

Consta de cuatro títulos y se extiende desde el artículo 244 hasta el 365

Título Preliminar

De la Protección de los Incapaces en el Ámbito Familiar

El presente título consta de un capítulo único y de los artículos: 244, 245, 246, 247 y 248

Capítulo Único

Disposiciones Generales

La autoridad de padres y madres y la tutela se ejercen den interés de los incapaces²¹ y en armonía con los intereses de la familia y la sociedad.

La autoridad de padres y madres se establece para tener un buen cumplimiento de los deberes y derechos que incumben a los progenitores en relación a sus hijos o hijas menores de edad, y se ejerce bajo la vigilancia de las Defensorías.

El Código de Familia en el artículo 247 establece que la tutela es obligatoria, y nadie puede ser dispensado de cumplir con esta obligación, excepto por las causales que prevea la ley.

El Estado a través de sus órganos correspondientes tiene la obligación de cooperar en el desarrollo integral de los hijos e hijas menores de edad y de prestar asistencia a las personas con discapacidades físicas y mentales.

Título I

De la Autoridad de los Padres

El Título I está compuesto por tres capítulos y se desarrolla desde el artículo 249 hasta el 282.

²¹ Con incapaces nos referimos a l@s menores de 18 años y a las personas con discapacidades mentales

Capítulo I

Disposiciones Generales

El hijo o la hija menor de edad esta sometido a la autoridad de los padres, hasta que cumpla la mayoría de edad o sea emancipad@. Los niños y niñas sólo pueden ser separados de sus padres y sus madres, cuando la ley así lo determine.

Capítulo II

Del Ejercicio y de la Extinción y Contenido de la Autoridad de los Padres

Sección I

Del Ejercicio de la Autoridad

La autoridad de los padres y madres se ejerce durante el matrimonio, sobre los hijos e hijas comunes. Los actos de uno solo de los cónyuges, que beneficien a l@s hij@s nos hace presumir que actuaron los dos cónyuges. Si l@s menores son hijas o hijos de uno solo de los cónyuges, la autoridad se ejerce de manera separada. En caso de la ausencia de uno de los padres, de pérdida o suspensión de su autoridad, de incapacidad por declaración de interdicción, la autoridad se ejerce solamente por el otro cónyuge.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se aplica también en las uniones libres o de hecho, mientras dure la vida en común.

Si se produce la disolución del matrimonio o de la unión conyugal libre o de hecho, el padre y la madre, podrán acordar quien se hace cargo de l@s hij@s y expresarlo ante el Juez de Familia el cual atorgará la autoridad a quien tenga bajo su cuidado a l@s hij@s. En caso de desacuerdo, el Juez de Familia decidirá si otorga la autoridad a la madre o al padre.

En el caso de la muerte de uno de los cónyuges, el ejercicio de la autoridad corresponde únicamente al cónyuge que queda con vida. Sí existiera la separación de los convivientes, declaración judicial de invalidez del matrimonio, separación o divorcio de los cónyuges, antes de muerte del padre o de la madre, el juez dispondrá el traslado de la autoridad, al padre o madre (que por efectos del divorcio, la separación o disolución de la unión libre o de hecho), no cuente con el ejercicio de la autoridad, siempre y cuando sea tomado en cuenta el interés superior del o de la menor de edad.

La autoridad del padre o de la madre, se excluye cuando la filiación se ha establecido por declaración judicial de paternidad o maternidad, pero queda subsistente el deber de prestar asistencia al hijo o la hija. Los padres que no ejercen su autoridad pueden conservar con sus hijos o hijas las relaciones personales que permitan las circunstancias, y supervigilar su mantenimiento y educación, a no ser que ello se oponga el interés de hijos o hijas.

Sección II

De la Extensión y Contenido de la Autoridad.

La autoridad de padres y madres comprende los siguientes deberes y derechos:

- La obligación de guardar al hijo.
- El derecho de corregir adecuadamente la conducta del hijo.
- La obligación de mantener y educar al hijo dotándolo de una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes. Esta obligación se extiende hasta que el hijo o la hija puedan mantenerse por sí solos.
- El derecho de administrar el patrimonio del hijo y de representarlo en los actos de la vida civil. No se puede vender hipotecar, dar en anticrético, alquilar o dar en calidad de prenda los bienes inmuebles y muebles del hijo, sino cuando hay necesidad y utilidad comprobadas con autorización judicial.
- El padre y la madre acordarán durante el matrimonio, la educación religiosa que ha de darse al hijo o la hija, o la determinará el padre o la madre que tenga la guarda de éste, sin perjuicio de la representación²² que puede formular el otro. En caso de discordia o de representación, el juez preferirá al que se pronuncie por la religión oficial del Estado. Pero el hijo llegado a los dieciocho años puede adoptar la creencia que mejor viere conveniente.
- El padre y madre deben responder por la mala administración de los bienes del hijo y presentar una rendición de cuentas ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

El padre y la madre tienen el derecho de fijar el lugar de residencia de la familia²³, determinado en el momento celebrase el matrimonio o de constituirse la unión conyugal libre o de hecho. En caso de que se produzca el abandono del lugar de residencia por parte del hijo o de la hija, sin que el padre y la madre den su aprobación, puede pedirse a la Policía Nacional que ayude a restituir, al o la menor de edad, al hogar familiar.

²² Exposición de pretensiones, intereses o quejas, que se realiza ante la autoridad judicial.

²³ Código de Familia, artículo 97, párrafo segundo: Los cónyuges están obligados a convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos. Y el artículo 159: (Regla general). Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de

El hijo o la hija, de padre o madre que contrae matrimonio con otra persona, puede ser autorizado por el juez para vivir separadamente del padre o de la madre, siempre y cuando existan causas graves, como ser: malos tratos del nuevo cónyuge, incompatibilidad entre el hijo o la hija con el nuevo cónyuge, etc. En este caso se lo debe poner al cuidado de otra persona, dando prioridad a familiares, de un establecimiento encargado de la guarda de menores, o ser emancipado.

Los padres y las madres no pueden realizar los siguientes actos jurídicos:

- Adquirir directa ni indirectamente los bienes o derechos de sus hijos o hijas menores de edad o incapaces
- Ser cesionarios²⁴ de algún derecho o crédito contra éstos.
- Cuando los padres tengan un interés opuesto al de los hijos, el Juez de la Niñez y Adolescencia nombrará a estos un curador²⁵ especial.
- Las herencias en favor de hijos e hijas menores incapaces se aceptan siempre bajo beneficio de inventario²⁶. Cuando el padre o madre no quieran aceptar una herencia, alegado o donación, los hijos o hijas pueden pedir al Juez de Partido en lo Civil ordene la aceptación a favor de los hijos o de las hijas y nombrando un curador especial que represente a los menores.

Los siguientes bienes del hijo o hija no están comprendidos dentro de la administración del padre y de la madre.

Los que el hijo o hija adquiere con su trabajo o industria.

- Los dejados o donados al hijo o la hija con la determinación de que no sean administrados por el padre y la madre; pero esta determinación no tiene efecto, si se trata de bienes que constituyen la legítima²⁷.
- Los bienes dejados o donados al hijo, en defecto del padre o de la madre, o los que han sido aceptados contra la voluntad de ellos.

los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación.

²⁴ La persona a cuyo favor se hace la cesión de bienes, el trapazo de créditos o la transmisión de derechos.(Cabanellas)

²⁵ Administrador de los bienes de un incapaz o imposibilitado de cuidar lo suyo.(Cabanellas)

²⁶ El derecho que tiene el heredero de no quedar obligado a pagar a los acreedores del difunto mas de lo que importe la herencia, previo inventario formal de los bienes en que consiste la herencia (Cabanellas)

²⁷ La parte de la herencia que se debe por disposición de la ley a cierta clase de herederos estos son los que están en línea directa ya sea de forma ascendente o descendente (hijos, hijas, padre, madre, etc.).

Capítulo III

De la Extinción, de la Pérdida y de la Suspensión de la Autoridad de los Padres.

El Código del Niño Niña y Adolescente deroga los artículos 276 al 281 del presente título dejando vigente solo el artículo 282 que determina que el padre o madre que perdieron la autoridad, o se suspendió el ejercicio de ella, permanecen sujetos a la obligación de prestar asistencia familiar a los hijos o hijas.

Título II

De la Tutela

El presente título consta de tres capítulos, y se extiende desde el artículo 283 hasta el 359.

Del presente título no se analizaran los artículos del 343 hasta el 359, ya que, no reconocen ni constituyen derechos de niños, niñas o adolescentes. Desde el artículo 343 hasta el 353 se desarrolla el Capítulo II en el cual se trata de la tutela de mayores de 18 años. Y desde el artículo 354 al 359 se establecen normas procedimentales sobre los registros que deben llevar los Juzgados y las Oficinas del Registro Civil con respecto a las tutelas.

Capítulo I

De la Tutela de los Menores

Sección I

Disposiciones Generales

“La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad que no está sujeto a la patria potestad del padre o la madre y para representarla en todos los actos de la vida civil” (Cabanellas).

Se abre la tutela de menores cuando fallecen el padre y madre o por la pérdida de autoridad de éstos e igualmente cuando se desconozca la identidad del padre y la madre de los menores.

La tutela se desempeña por un tutor designado por el Juez de la Niñez y Adolescencia con la vigilancia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y por el Ministerio Público. Las entidades encargadas de la guarda de menores ejercen la tutela de estos, por medio, de su representante legal.

Sección II

Del Nombramiento del Tutor de las Incapacidades y Dispensa de la Tutela

El tutor es nombrado por el juez de la Niñez y Adolescencia con la presencia del fiscal de la materia, inmediatamente se tenga el conocimiento del fallecimiento del padre y la madre o la suspensión de la autoridad de estos. La comunicación debe ser hecha por medio de una denuncia, la cual puede ser hecha por cualquier persona que tenga conocimiento sobre el hecho o por la autoridad correspondiente y debe interponérsela ante el Juez de la Niñez y Adolescencia o el Fiscal de la Materia.

En caso de que exista pluralidad de hermanos y hermanas se nombrará un solo tutor excepto que existan razones fundamentadas para que exista más de un tutor.

El tutor puede ser designado de las siguientes formas:

- Por el último de los progenitores que ejercía la autoridad.
- Por medio de testamento, por escritura pública o privada elevada a rango público.
- Por declaración recibida ante el Juez de la Niñez y Adolescencia con la presencia de por lo menos dos testigos.

Si no existe designación o exista oposición a la designación realizada, el Juez de la Niñez y Adolescencia elegirá al tutor entre los ascendientes paternos o maternos, o entre los parientes colaterales del menor.

Si no se contara con las personas ya mencionadas el juez nombrará como tutor a un tercero allegado a la familia, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Mientras se elige el tutor en las formas designadas anteriormente el Juez de la Niñez y Adolescencia puede nombrar un tutor interino o poner al hijo o hija sujeto de la tutela al resguardo de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

El tutor debe ser una persona de conducta intachable e idónea para el ejercicio del cargo, no debe tener antecedentes penales ni policiales.

No pueden ser tutores:

- Los hermanos y hermanas menores de edad.
- Los mayores sujetos a tutela por incapacidad mental declarada judicialmente.
- Los que tengan algún litigio legal pendiente con el pupilo, acreedores y deudores.
- Los condenados por homicidio, por delitos contra el patrimonio público o privado, o contra la moral y las buenas costumbres.
- Los padres que pierden su autoridad o las personas removidas de otra tutela.
- Los que padezcan de enfermedad, o vicio que ponga en peligro la salud, la seguridad o moralidad del menor.
- Los enemigos del padre, la madre o los ascendientes del menor.
- Los excluidos expresamente por el padre o la madre.
- Los quebrados e insolventes, mientras no paguen sus deudas.

La tutela es de carácter obligatorio y solamente se pueden dispensar de ella las siguientes personas:

- Los militares en servicio activo.
- Los que tienen más de 70 años.
- Los que padezcan de una enfermedad que les impida cumplir el cargo.
- Los que tienen tres hijos bajo su autoridad o ejerzan otra tutela.
- Los que residan fuera del lugar de donde debe ejercerse la tutela o que se ausenten de él con frecuencia por razones de trabajo.

Sección III

Del Ejercicio de la Tutela

El tutor tiene las mismas funciones que el padre o la madre, cuida del o de la menor, l@ representa en los actos de la vida civil y cuida de su patrimonio. El tutor adquiere la autoridad, que era potestad del padre y de la madre, pero con algunas variaciones.

Las obligaciones del tutor son las siguientes:

- El tutor debe presentar un plan general sobre la manera en que se propone cumplir la gestión tutelar respecto al cuidado de la persona del o la menor y a la administración de sus bienes. El plan es susceptible de modificarse de acuerdo a las circunstancias.
- Para asumir la tutela, debe hacer previamente un inventario estimativo de los bienes del menor y prestar una fianza en calidad de garantía sobre su gestión. El inventario levantado será ampliado con los nuevos bienes que el menor adquiera posteriormente por ya sea por compra o por donación.
- A tiempo del inventario, debe declarar los créditos que tenga contra el o la pupilo/a, bajo pena de perderlos sí no lo hiciere.
- Los muebles valiosos, los títulos al portador y el capital económico con los que cuente el o la menor, se depositarán a nombre de este/a en el banco que señale el Juez de la Niñez y la Adolescencia, a no ser que, por medio de testamento o documento público otorgado por el ultimo de los progenitores, se disponga otra forma de custodia.
- Mientras no asuma el cargo, el tutor debe limitarse a los actos de mera protección de la persona del o de la menor y de simple conservación de sus bienes. Los actos que excedan de ese límite pueden ser convalidados al asumir la tutela, siempre que no sean perjudiciales al interés del menor, a criterio del juez.
- Al comienzo de cada año el tutor debe presentar al Juez de la Niñez y la Adolescencia, para su aprobación, con intervención del fiscal de la materia, el presupuesto de gastos de alimentación y educación del menor y de la administración de su patrimonio, al cual debe ceñirse la gestión de la tutela. El presupuesto debe acomodarse a la condición personal del menor y a sus posibilidades económicas, pudiendo ser modificado en vista de circunstancias sobrevinientes, también con aprobación judicial.
- El tutor rendirá informe anual de su gestión ante el juez tutelar. Este informe se presentará a más tardar hasta tres meses después de vencido el año. Los informes anuales se acumularán y archivarán para la comprobación de la cuenta final.

El tutor tiene el derecho de recibir remuneración por la labor que está realizando, la cual no debe ser menor a el 5% de las ganancias del o de la pupilo/a, ni superior al 10%. L@s abuel@s y l@s herman@s no reciben ninguna remuneración por la tutela.

Sección IV

De la Terminación de la Tutela

La tutela se extingue por las siguientes razones:

- Por la muerte del menor.
- Por la emancipación del menor
- Por llegar el menor a su mayoría.

- Por ingresar o reingresar el menor bajo la autoridad de los padres.

El cargo del tutor termina cuando se dan las siguientes causales:

- Por muerte del tutor.
- Por condena penal que produzca ese efecto.
- Por dispensa aceptada.
- Por remoción.

El tutor es removido de la tutela por:

- El que se halla en alguna de las incapacidades expresadas con anterioridad para ser tutor y no deja voluntariamente el cargo.
- El que no presenta el presupuesto, los informes anuales o los estados de la situación cuando sean requeridos.
- Los que por su negligencia, mal manejo o infidelidad, ponen en peligro la persona o el patrimonio del o de la tutelado/a.

Sección II

De la Cuenta de la Tutela

El tutor al terminar la tutela, ya sea porque el o la pupilo/a cumplieron la mayoría de edad, a sido emancipado/a o se produce la remoción del tutor, debe presentar un informe documentado de rendición de cuentas sobre la administración del patrimonio del o de la pupilo/a.

En caso de que se determine, que existió una mala gestión por parte del tutor, éste deberá resarcir el daño causado al patrimonio del o de la pupilo/a. Sí al contrario, el tutor hubiese hecho erogaciones de su patrimonio en beneficio del o de la pupilo/a, se debe reponer el monto utilizado por el tutor, esta reposición sólo es exigible desde el momento en que el o la pupilo/a tienen la posesión de los bienes sujetos a la tutela.

Título III

De la Emancipación

El presente título consta de un capítulo único y se extiende desde el artículo 360 hasta el 356.

Capítulo Único

De las Clases de Emancipación y de sus Efectos

Existen dos clases de emancipación:

- I. Emancipación por matrimonio: El o la menor de edad que contrajera matrimonio²⁸ se emancipa sin necesidad de que exista una sentencia judicial que así lo determine. En caso de divorcio o separación²⁹ el menor o la menor conservan la categoría de emancipados
- II. Emancipación Judicial: El padre y la madre o el tutor, pueden pedir la emancipación de l@s menores que tengan a su cargo, siempre y cuando estos hayan cumplido los 16 años. La petición debe ser hecha ante al Juez de Familia, el cual deberá decidir si el o la menor son aptos para regir su persona y sus bienes, todo esto con la presencia del fiscal de la materia. En caso de que exista desacuerdo entre el padre y la madre, el Juez de Familia deberá tomar la decisión, escuchando a ambas partes, al o la menor y al Fiscal de Familia, precautelando el bien supremo del o de la adolescente. La emancipación judicial puede ser revocada, en caso de que el o la menor no demuestre que puede regir su vida por si mismo, por petición del padre y/o de la madre, o de oficio³⁰ por el Juez.

El o la emancipado/a adquiere los derechos de la mayoría de edad, lo cual implica que goza de todos los derechos civiles que le corresponden a una persona mayor de 18 años. Es decir que tiene la capacidad de contratar, vender o comprar bienes y servicios sin la necesidad de pedir permiso a su padre, su madre o su tutor.

²⁸ Para contraer matrimonio el Código de Familia establece que se debe tener cumplidos por lo menos los 16 años para varones y 14 para mujeres

²⁹ La separación solo implica el alejamiento entre los cónyuges, pero no la disolución del vínculo jurídico del matrimonio. El divorcio es la anulación del vínculo jurídico

³⁰ Implica la actuación de la autoridad judicial sin que exista petición por parte de los actores del proceso.(Quiroz)

Anexo N° 6

Ley de 8 de diciembre de 1942
Ley General del Trabajo

La Ley General de Trabajo está compuesta por doce títulos:

- Título I: Disposiciones Generales.
- Título II: Del Contrato de Trabajo.
- Título III: De Ciertas Clases de Trabajo.
- Título IV: De las Condiciones Generales del Trabajo.
- Título V: De la Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Título VI: De la Asistencia Médica y de otras Medidas de Prevención Social.
- Título VII: De los Riesgos Profesionales.
- Título VIII: Del Seguro Social Obligatorio.
- Título IX: De las Organizaciones de Patronos y Trabajadores.
- Título X: De los Conflictos.
- Título XI: De la Prescripción y de las Sanciones.
- Título XII: Disposición Especial.

De la presente ley sólo tomaremos en cuenta los artículos: 58, 59 y 60, ya que son los únicos que se refieren a niños, niñas y adolescentes. Los cuales se encuentran en el Título IV Capítulo VI de la Ley General del Trabajo.

Título IV
De las Condiciones Generales de Trabajo

Capítulo VI
Del Trabajo de Mujeres y Menores

La Ley General del Trabajo prohíbe el trabajo de los menores de 14 años de uno y otro sexo, salvo el caso de aprendices. Los menores de 18 años no podrán contratarse para trabajos superiores a sus fuerzas o que puedan retardar su desarrollo físico normal.

También prohíbe el trabajo en labores peligrosas, insalubres o pesadas o en ocupaciones que vayan en detrimento de su moralidad y buenas costumbres. Otra de las prohibiciones es el trabajo nocturno realizado por menores de 18 años.

Anexo N° 7

Decreto Ley N° 16998 de 2 de agosto de 1979
Ley General de Higiene y Seguridad Ocupacional y Bienestar

La presente ley consta de dos libros:

- Libro I: De la Gestión en Materia de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar.
- Libro II: De las Condiciones Mínimas de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

De esta ley sólo analizaremos los artículos 8 y 9, los cuales se encuentran dentro del Libro I Título II Capítulo III

Libro I

La Gestión en Materia de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar

Título II

De las Obligaciones de Empleadores, de Trabajadores y del Empleo de Mujeres y Menores de Edad

Capítulo III

Del Empleo de Mujeres y Menores de Edad

La ley prohíbe el trabajo de menores de edad en labores peligrosas, penosas o nocivas para su salud, o que atenten contra su moralidad. También establece que es nulo todo contrato que contravenga a la prohibición, pero el empleador esta sujeto al pago de beneficios sociales.

Anexo N° 8

Ley N° 1818 de 22 de diciembre de 1997
Ley del Defensor del Pueblo

La Ley del Defensor del Pueblo consta de 6 títulos y de 37 artículos:

- Título I: Disposiciones Generales.
- Título II: Elección, Incompatibilidades, Inviolabilidad o Caso de Corte, Atribuciones, Cese de Funciones y Sustitución.
- Título III: Delegados Adjuntos del Defensor del Pueblo.
- Título IV: De la Investigación de la Quejas, Obligación de colaboración, Confidencialidad, Responsabilidad, Documentos Reservados, Resoluciones y Notificaciones.
- Título V: Informes del Defensor del Pueblo.
- Título VII: Organización y Recursos Económicos.

La Ley del Defensor del Pueblo establece de forma general, la protección de los derechos humanos, las garantías, y todos los reconocidos por la constitución, cometidos por funcionarios públicos, y la difusión y capacitación sobre ellos.

En caso de que un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, atentare contra los derechos de niños, niñas y adolescentes, se puede denunciar el hecho ante el Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo debe realizar una investigación exhaustiva sobre la denuncia, en caso de que se hallaren pruebas suficientes, deberá remitir un informe sobre el hecho ante la autoridad que corresponda para que se sancione y se ponga fin a la violación de derechos.

Anexo N° 9

Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975
Código Civil

El Código Civil consta de 5 libros y 1566 artículos:

- Libro I: De las Personas.
- Libro II: De los Bienes, de la Propiedad y de los Derechos Reales, Sobre Cosa Ajena.
- Libro III: De las Obligaciones.
- Libro IV: De las Sucesiones por Causa de Muerte.
- Libro V: Del Ejercicio, Protección y Extinción de los Bienes.

De forma general el Código Civil, señala los lineamientos de la personalidad jurídica³¹ de las personas. La personalidad jurídica se inicia con el nacimiento. El concebido, se lo considera como nacido para todo lo que pueda favorecerle.

La personalidad jurídica implica la capacidad de obrar dentro de la vida civil, pero esta capacidad de obrar esta restringida por la edad, es decir que solo los mayores de 18 años tienen la capacidad de obrar plena.

En el caso de l@s menores de edad, el padre, la madre o el tutor, los representan en los actos civiles que deban realizar. Sin embargo l@s menores de edad pueden trabajar sin necesidad de pedir la autorización de los padres, siempre y cuando tengan un título que los capacite para tales labores. L@s menores pueden disponer libremente del producto de su trabajo.

El Código Civil establece el derecho al nombre, todas las personas tienen derecho a un nombre propio, al apellido paterno y materno, de acuerdo al registro realizado en el momento de su nacimiento (filiación).

³¹ La personalidad jurídica, es la capacidad de ser objeto de derechos y obligaciones

Anexo N° 10

Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999 Ley de Municipalidades

La ley consta de 6 títulos y 178 artículos:

- Título I: Municipalidad y Gobierno Municipal.
- Título II: Gobierno Municipal.
- Título III: Órgano Representativo, normativo, fiscalizador y deliberante.
- Título IV: Órgano Ejecutivo.
- Título V: Patrimonio, Bienes Municipales y Régimen Financiero.
- Título VI: Control Social y Participación Popular.

La Ley de Municipalidades establece las siguientes competencias del municipio, en relación a los derechos de niños, niñas y adolescentes:

- Fomentar e incentivar las actividades culturales, artísticas y deportivas.
- Promover y desarrollar programas y proyectos sostenibles de apoyo y fortalecimiento a la unidad de la familia, a la integración social y económica generacional, a la defensa y protección de la niñez y adolescencia, y para la asistencia de la población de la tercera edad.
- Contribuir para la otorgación de prestaciones de salud a la niñez, a las mujeres, a la tercera edad, a los discapacitados y a la población en general, mediante mecanismos privados y públicos de otorgamiento de coberturas y asunción de riesgos colectivos.
- Construir, equipar y mantener la infraestructura en los sectores de educación, salud, cultura, deportes, microrriego, saneamiento básico, vías urbanas y caminos vecinales.
- Autorizar, reglamentar, controlar y supervisar el funcionamiento de juegos recreativos.
- Coordinar la prestación de los servicios de transporte con la Superintendencia de Transporte.

Anexo N° 11

**Ley N° 1674 de 15 de diciembre de 1995
Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica**

Consta de 7 capítulos y 45 artículos:

- Capítulo I: Disposiciones Generales.
- Capítulo II: Violencia en la Familia o Doméstica.
- Capítulo III: Sanciones y Medidas Alternativas.
- Capítulo IV: Competencia.
- Capítulo V: Medidas Cautelares y Provisionales.
- Capítulo VI: Procedimiento.
- Capítulo VII: Disposiciones Finales.

De manera general, establece el principio de la protección a todos los miembros de la familia contra cualquier tipo de violencia. Además de promover la incorporación en los procesos de enseñanza y aprendizaje curricular y extra curricular, temas sobre: respeto, solidaridad y autoestima de niños, niñas y adolescentes, fomentando el acceso, uso y disfrute de los derechos ciudadanos sin discriminación de sexo, edad, cultura y religión.

Se entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual³², cometida por:

- El cónyuge o conviviente.

³² En los casos de violencia física o cuando la víctima de violencia sexual o psicológica sea un menor de dieciocho años, están legitimados interponer la demanda la víctima y el Ministerio Público.

- Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral.
- Los tutores, curadores o encargados de la custodia.
- Asimismo, se consideran hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor.